

**Cour
Pénale
Internationale**



Corte Penal Internacional

**International
Criminal
Court**

Original: inglés

**N° ICC-01/05-01/08 OA 3
Fecha: 19 de octubre de 2010**

SALA DE APELACIONES

Integrada por: Magistrada Anita Ušacka, magistrada presidenta
Magistrado Sang-Hyun Song
Magistrada Akua Kuenyehia
Magistrado Erkki Kourula
Magistrado Daniel David Ntanda Nsereko

SITUACIÓN EN LA REPÚBLICA CENTROAFRICANA

EN EL CASO DEL

FISCAL c. JEAN-PIERRE BEMBA GOMBO

Documento público

**Versión corregida de la sentencia
relativa a la apelación del Sr. Jean-Pierre Bemba Gombo contra la decisión de la
Sala de Primera Instancia III de 24 de junio de 2010 titulada “Decisión relativa a
las impugnaciones de la admisibilidad y de la determinación de utilización
abusiva de los medios procesales”**

**Sentencia que deberá notificarse de conformidad con la norma 31 del
Reglamento de la Corte a:**

Fiscalía

Sra. Fatou Bensouda, fiscal adjunta
Sr. Fabricio Guariglia

Defensa

Sr. Liriss Nkwebe
Sr. Aimé Kilolo-Musamba

Representantes legales de las víctimas

Sra. Marie-Edith Douzima Lawson

**Oficina del Defensor Público para las
Víctimas**

Sra. Paolina Massida

Representantes de Estados

Gobierno de la República Centroafricana

SECRETARÍA

Secretaria

Sra. Silvana Arbia

La Sala de Apelaciones de la Corte Penal Internacional,

En la apelación del Sr. Jean-Pierre Bemba Gombo contra la decisión de la Sala de Primera Instancia III de 24 de junio de 2010 titulada “Decisión relativa a las impugnaciones de la admisibilidad y de la determinación de utilización abusiva de los medios procesales”, (ICC-01/05-01/08-802),

Habiendo deliberado,

Por unanimidad,

Dicta la siguiente

SENTENCIA

Se confirma la decisión relativa a las impugnaciones de la admisibilidad y de la determinación de utilización abusiva de los medios procesales. Se desestima la apelación.

FUNDAMENTOS

I. COMPROBACIONES FUNDAMENTALES

1. La Sala de Primera Instancia no incurrió en error al determinar que no existía una decisión de no incoar acción penal en el sentido del apartado b) del párrafo 1 del artículo 17 del Estatuto. Cuando se plantea ante una Sala de Primera Instancia la cuestión de si el resultado de un procedimiento judicial nacional fue una decisión de no incoar acción penal en el sentido del apartado b) del párrafo 1 del artículo 17 del Estatuto, la Sala de Primera Instancia debe aceptar prima facie la validez y el efecto de las decisiones de los tribunales nacionales, a menos que se presenten pruebas concluyentes que indiquen lo contrario.

II. RESEÑA DEL PROCEDIMIENTO

A. Procedimiento ante la Sala de Primera Instancia

2. El 25 de febrero de 2010, el Sr. Jean-Pierre Bemba Gombo (en adelante: “el Sr. Bemba”) impugnó formalmente la admisibilidad de la causa en un escrito presentado a la Sala de Primera Instancia III (en adelante: “la Sala de Primera Instancia”) titulado “Impugnación de la admisibilidad de la causa con arreglo al

artículo 17 y al apartado a) del párrafo 2 del artículo 19 del Estatuto de Roma”¹ (en adelante: “la Impugnación de la admisibilidad”).

3. El 29 de marzo de 2010, el Fiscal presentó la Respuesta de la Fiscalía a la Impugnación de la admisibilidad de la causa formulada por la Defensa de Jean-Pierre Bemba Gombo con arreglo al artículo 17 y al apartado a) del párrafo 2 del artículo 19 del Estatuto de Roma². El mismo día, uno de los representantes legales de las víctimas participantes en el proceso presentó las observaciones del representante legal de las víctimas relativas a la Impugnación de la admisibilidad de la causa formulada por la Defensa con arreglo al artículo 17 y al apartado a) del párrafo 2 del artículo 19 del Estatuto de Roma³. El 1 de abril de 2010, la Oficina del Defensor Público para las Víctimas, actuando como defensa de las víctimas, presentó su respuesta a la Impugnación de la admisibilidad, titulada “Respuesta del representante legal de las víctimas a la impugnación de la admisibilidad de la causa formulada por la Defensa con arreglo al artículo 17 y al apartado a) del párrafo 2 del artículo 19 del Estatuto de Roma, junto con 102 anexos confidenciales *ex parte*, solo para la Oficina del Defensor Público para las Víctimas, y los mismos anexos públicos expurgados”⁴.

4. El 14 de abril de 2010, el Sr. Bemba presentó la respuesta de la Defensa a las observaciones del Fiscal y de representantes legales de las víctimas relativas a la impugnación de la admisibilidad de la causa⁵.

5. El 19 de abril de 2010, la Secretaria transmitió las observaciones de la República Centrafricana y la República Democrática del Congo⁶.

¹ ICC-01/05-01/08-704-Conf-Exp; para la versión pública expurgada, véase ICC-01/05-01/08-704-Red3. El 1 de marzo de 2010 se presentó una versión corregida de la Impugnación de la admisibilidad: versión corregida de la impugnación de la admisibilidad de la causa con arreglo al artículo 17 y al apartado a) del párrafo 2 del artículo 19 del Estatuto de Roma, 25 de febrero de 2010, ICC-01/05-01/08-704-Conf-Corr. En la presente sentencia se hace siempre referencia a la versión pública expurgada.

² ICC-01/05-01/08-739.

³ ICC-01/05-01/08-740.

⁴ ICC-01/05-01/08-742-Corr. El 16 de abril de 2010 se presentó la versión corregida, que contiene correcciones en la respuesta de las víctimas. Véase la versión corregida de la respuesta del representante legal de las víctimas a la impugnación de la admisibilidad de la causa formulada por la Defensa con arreglo al artículo 17 y al apartado a) del párrafo 2 del artículo 19 del Estatuto de Roma, junto con 102 anexos confidenciales *ex parte*, solo para la Oficina del Defensor Público para las Víctimas, y los mismos anexos públicos expurgados, 16 de abril de 2010, ICC-01/05-01/08-756 (la versión corregida figura en el anexo A).

⁵ ICC-01/05-01/08-752. El 14 de abril de 2010 se presentó una versión corregida que contiene modificaciones de dicho documento. Véase la versión corregida de la respuesta de la Defensa a las observaciones del Fiscal y de los representantes legales de las víctimas relativas a la impugnación de la admisibilidad de la causa, ICC-01/05-01/08-752-Corr.

6. El 27 de abril de 2010 se celebró una reunión con las partes, durante la cual se discutieron cuestiones planteadas en la Impugnación de la admisibilidad⁷.

7. El 10 de mayo de 2010, la Secretaria transmitió la exposición adicional presentada por la República Centroafricana tras la reunión con las partes⁸ (en adelante: “las Observaciones adicionales de la República Centroafricana”). El 11 de mayo de 2010, los representantes legales de las víctimas⁹ y el Fiscal¹⁰ presentaron sus respectivas exposiciones, y el 14 de mayo de 2010, el Sr. Bemba respondió a las exposiciones de la República Centroafricana, los representantes legales de las víctimas y el Fiscal¹¹.

8. El 24 de junio de 2010, la Sala de Primera Instancia dictó la decisión relativa a las impugnaciones de la admisibilidad y de la determinación de utilización abusiva de los medios procesales¹² (en adelante: “la Decisión impugnada”), en la cual determinó que la causa contra el Sr. Bemba ante la Corte Penal Internacional (en adelante: “la CPI”) era admisible y desestimó la Impugnación de la admisibilidad en su totalidad¹³.

B. Procedimiento ante la Sala de Apelaciones

9. El 28 de junio de 2010, el Sr. Bemba presentó la notificación de apelación¹⁴.

⁶ Transmisión hecha por la Secretaria de las respuestas de la República Centroafricana y la República Democrática del Congo al resumen de la impugnación de la admisibilidad de la causa con arreglo al artículo 17 y al apartado a) del párrafo 2 del artículo 19 del Estatuto de Roma, 19 de abril de 2010, ICC-01/05-01/08-758-Conf.

⁷ ICC-01/05-01/08-T-22-ENG.

⁸ Observaciones adicionales de la República Centroafricana.

⁹ Exposición del representante legal relativa a la información complementaria proporcionada por la República Centroafricana sobre la legislación nacional, ICC-01/05-01/08-773.

¹⁰ Respuesta de la Fiscalía a la exposición presentada por las autoridades de la República Centroafricana con arreglo a la providencia dictada por la Sala en la audiencia de 27 de abril de 2010, ICC-01/05-01/08-774.

¹¹ Respuesta de la Defensa a las observaciones de la República Centroafricana de 7 de mayo de 2010 y a las observaciones de las demás partes, ICC-01/05-01/08-776-Conf; para la versión pública expurgada, véase ICC-01/05-01/08-776-Red2. En la presente sentencia se hace siempre referencia a la versión pública expurgada.

¹² ICC-01/05-01/08-802.

¹³ Decisión impugnada, párrs. 261 y 262.

¹⁴ Notificación de apelación de la Defensa contra la decisión de la Sala de Primera Instancia III de 24 de junio de 2010 titulada “Decisión relativa a las impugnaciones de la admisibilidad y de la determinación de utilización abusiva de los medios procesales”, ICC-01/05-01/08-804. El 30 de junio de 2010, el Sr. Bemba presentó una versión corregida de la notificación de apelación, titulada “Versión corregida de la Notificación de apelación de la Defensa contra la decisión de la Sala de Primera Instancia III de 24 de junio de 2010 titulada «Decisión relativa a las impugnaciones de la admisibilidad y de la determinación de utilización abusiva de los medios procesales»”, ICC-01/05-01/08-804-Corr.

10. El 5 de julio de 2010, el Sr. Bemba presentó una petición de que se dé efecto suspensivo a la apelación de la Defensa contra la decisión de la Sala de Primera Instancia III, de 24 de junio de 2010, titulada “Decisión relativa a las impugnaciones de la admisibilidad y de la determinación de utilización abusiva de los medios procesales”¹⁵ (en adelante: “la Petición de efecto suspensivo”).

11. El 8 de julio de 2010, el Fiscal presentó la respuesta de la Fiscalía a la petición de la Defensa de que se dé efecto suspensivo a la apelación de la Defensa contra la Decisión impugnada¹⁶. El 9 de julio de 2010, la Sala de Apelaciones dictó una decisión en la que rechazó la Petición de efecto suspensivo presentada por el Sr. Bemba¹⁷.

12. El 26 de julio de 2010, el Sr. Bemba presentó el documento justificativo de la apelación¹⁸, y el 30 de julio de 2010, presentó una versión corregida del documento justificativo de la apelación de la Defensa contra la decisión de la Sala de Primera Instancia III, de 24 de junio de 2010, titulada “Decisión relativa a las impugnaciones de la admisibilidad y de la determinación de utilización abusiva de los medios procesales”¹⁹ (en adelante: “el Documento justificativo de la apelación”).

13. El 17 de agosto de 2010, el Fiscal presentó la respuesta de la Fiscalía al Documento justificativo de la apelación de la Defensa contra la decisión de la Sala de Primera Instancia III de 24 de junio de 2010, titulada “Decisión relativa a las impugnaciones de la admisibilidad y de la determinación de utilización abusiva de los medios procesales”²⁰ (en adelante: “la Respuesta al Documento justificativo de la apelación”).

¹⁵ ICC-01/05-01/08-809.

¹⁶ ICC-01/05-01/08-814.

¹⁷ Decisión relativa a la petición del Sr. Bemba de que se dé efecto suspensivo a la apelación contra la decisión relativa a las impugnaciones de la admisibilidad y de la determinación de utilización abusiva de los medios procesales, ICC-01/05-01/08-808.

¹⁸ Documento justificativo de la apelación de la Defensa contra la decisión de la Sala de Primera Instancia III, de 24 de junio de 2010, titulada “Decisión relativa a las impugnaciones de la admisibilidad y de la determinación de utilización abusiva de los medios procesales”, ICC-01/05-01/08-841-Conf.

¹⁹ ICC-01/05-01/08-841-Conf-Corr; para la versión pública expurgada en francés, véase ICC-01/05-01/08-841-Corr-Red. En la presente sentencia se hace siempre referencia a la información pública disponible de la versión corregida en inglés.

²⁰ ICC-01/05-01/08-855-Conf; para la versión pública expurgada, véase ICC-01/05-01/08-855-Red. En la presente sentencia se hace siempre referencia a la versión pública expurgada.

14. El 30 de agosto de 2010, las víctimas presentaron las observaciones de la Oficina del Defensor Público para las Víctimas, en calidad de representante legal, al documento justificativo de la apelación de la Defensa contra la decisión de la Sala de Primera Instancia III de 24 de junio de 2010 relativa a las impugnaciones de la admisibilidad y de la determinación de utilización abusiva de los medios procesales²¹ (en adelante: “las Observaciones de las víctimas”).

15. El 13 de septiembre de 2010, la República Centroafricana presentó el escrito del Estado de la República Centroafricana en respuesta al Documento justificativo de la apelación de la Defensa contra la decisión de la Sala de Primera Instancia III de 24 de junio de 2010 relativa a las impugnaciones de la admisibilidad y de la determinación de utilización abusiva de los medios procesales²² (en adelante: “las Observaciones de la República Centroafricana”).

16. El 16 de septiembre de 2010, el Fiscal presentó la respuesta de la Fiscalía a las Observaciones de la República Centroafricana relativas al procedimiento de apelación contra la decisión de la Sala de Primera Instancia III relativa a las impugnaciones de la admisibilidad y de la determinación de utilización abusiva de los medios procesales²³ (en adelante: “la Respuesta del Fiscal”), en la que sólo hacía referencia a “los argumentos más pertinentes relativos a los aspectos de hecho del caso y las disposiciones aplicables de la legislación de la República Centroafricana”²⁴.

17. El 20 de septiembre de 2010, el Sr. Bemba presentó la respuesta de la Defensa a las Observaciones de la República Centroafricana de 13 de septiembre de 2010²⁵ (en adelante: “la Respuesta del Sr. Bemba”).

18. El 24 de septiembre de 2010, el Fiscal presentó la solicitud de la Fiscalía de rechazo de las peticiones de presentación de pruebas adicionales y prórroga del plazo

²¹ ICC-01/05-01/08-867.

²² Transmisión hecha por la Secretaria de las observaciones de la República Centroafricana con arreglo a la decisión de la Sala de Apelaciones relativa a la petición de la República Centroafricana de ampliación del plazo (ICC-01/05-01/08-878), de 8 de septiembre de 2010, ICC-01/05-01/08-881-Anx2.

²³ ICC-01/05-01/08-885.

²⁴ Respuesta del Fiscal, párr. 3.

²⁵ ICC-01/05-01/08-889-Conf; para la versión pública expurgada en francés, véase ICC-01/05-01/08-889-Red. En la presente sentencia se hace siempre referencia a la información pública disponible en la traducción al inglés.

formuladas por la Defensa²⁶ (en adelante: “la Respuesta del Fiscal a las peticiones del Sr. Bemba”).

19. El 1 de octubre de 2010, el Sr. Bemba presentó la contestación de la Defensa a la solicitud de la Fiscalía titulada “Solicitud de la Fiscalía de rechazo de la petición de la Defensa para la presentación de pruebas adicionales y prórroga del plazo”, de 24 de septiembre de 2010²⁷ (en adelante: “la Contestación del Sr. Bemba a la Respuesta del Fiscal”).

20. El 8 de octubre de 2010, la Sala de Apelaciones dictó la providencia relativa a la clasificación de documentos²⁸.

21. El 11 de octubre de 2010, el Fiscal presentó la respuesta de la Fiscalía a la providencia de la Sala de Apelaciones relativa a la clasificación de documentos, junto con los anexos confidenciales A, C y D, y el anexo público B²⁹.

22. El 14 de octubre de 2010, la Sala de Apelaciones dictó la providencia relativa a la fundamentación de la clasificación de documentos³⁰.

23. El 14 de octubre de 2010, el Fiscal presentó la respuesta de la Fiscalía a la providencia de la Sala de Apelaciones relativa a la fundamentación de la clasificación de documentos, junto con el anexo confidencial A³¹.

III. CUESTIONES PRELIMINARES

A. Petición de audiencia oral

24. En el párrafo 44 del Documento justificativo de la apelación, el Sr. Bemba solicita una audiencia oral a fin de ampliar su argumentación. En respuesta, el Fiscal argumenta que la Sala de Apelaciones debería rechazar la petición ya que, entre otras cosas, el Sr. Bemba no ha proporcionado ninguna razón que la respalde³².

25. De conformidad con la subregla 3 de la regla 156 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, “[l]a apelación se tramitará por escrito, a menos que la Sala

²⁶ ICC-01/05-01/08-901.

²⁷ ICC-01/05-01/08-917.

²⁸ ICC-01/05-01/08-931.

²⁹ ICC-01/05-01/08-944.

³⁰ ICC-01/05-01/08-948.

³¹ ICC-01/05-01/08-951.

³² Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 91.

de Apelaciones decida celebrar una audiencia”. Por consiguiente, la Sala de Apelaciones tiene discrecionalidad para decidir si ha de convocar una audiencia o no. En opinión de la Sala de Apelaciones, el Sr. Bemba no ha dado ninguna razón que lleve a la Sala de Apelaciones a apartarse de la mencionada regla que estipula que la apelación se tramitará por escrito. Por lo tanto, la Sala de Apelaciones rechaza la petición del Sr. Bemba de que se celebre una audiencia oral.

B. Peticiones formuladas en la nota 10 a pie de página de la Respuesta del Sr. Bemba

26. En la nota 10 a pie de página de su Respuesta, el Sr. Bemba formula las siguientes peticiones:

La Sala de Primera Instancia III se negó a admitir el dictamen pericial en la decisión oral dictada el mismo día que las audiencias relativas a la impugnación de la admisibilidad, el 27 de abril de 2010. La Defensa no apeló esa decisión oral, por creer que formaba parte integral de la consideración general de la impugnación de la admisibilidad por la Sala de Primera Instancia III y que, por consiguiente, estaba sujeta a la apelación de la decisión final de la Sala de Primera Instancia. Sin embargo, si la Sala de Apelaciones estima que esa decisión debía haber sido objeto de una apelación separada, la Defensa pide respetuosamente que se prorrogue el plazo para presentar su apelación con arreglo al numeral 2 de la norma 35 del Reglamento de la Corte y, además, solicita autorización, conforme a lo establecido en la norma 62 del Reglamento de la Corte, para presentar el dictamen pericial como prueba adicional. Tanto la prórroga del plazo como la presentación de pruebas adicionales están justificadas en interés de la justicia, por lo que el deseo de la Defensa de no sobrecargar el proceso ante la Corte con una apelación interlocutoria de la decisión oral de la Sala de Primera Instancia III no se debería considerar como motivo de procedimiento para desestimar la apelación sustantiva de la Defensa.

27. En el anexo A de la Respuesta del Sr. Bemba, este añade una lista de los cargos que ha desempeñado en la judicatura y el Gobierno de la República Centroafricana el Sr. Edouard Frank, perito propuesto por el Sr. Bemba. La lista está firmada por el Director General del Servicio Judicial del Ministerio de Justicia de la República Centroafricana. El Sr. Bemba también adjunta al mismo anexo la opinión del Sr. Frank, firmada por el éste el 27 de julio de 2010, (en adelante: “el Dictamen pericial”) relativa a la cuestión de si, conforme a lo establecido en la legislación de la República Centroafricana, se debe notificar a la persona afectada la apelación de la Fiscalía contra una decisión de sobreseimiento dictada por un juez de instrucción.

28. En la Respuesta del Fiscal a las peticiones del Sr. Bemba, el Fiscal insta a la Sala de Apelaciones a rechazar *in limine* la petición de prórroga del plazo, así como la petición de presentación del Dictamen pericial como prueba adicional³³. Argumenta que la Sala de Apelaciones no tiene autoridad para conceder una “prórroga post hoc del plazo” y que la norma 62 del Reglamento de la Corte es inaplicable, puesto que el Dictamen pericial estaba a disposición del Sr. Bemba y se podía haber presentado ante la Sala de Primera Instancia³⁴. El Fiscal también pide que se elimine el anexo A del expediente del procedimiento de apelación o, alternativamente, que se le dé el tiempo apropiado para responder al anexo³⁵.

29. Por las razones expuestas a continuación, la Sala de Apelaciones rechaza las peticiones del Sr. Bemba, dispone que no se tenga en cuenta el Dictamen pericial y rechaza la Contestación del Sr. Bemba a la Respuesta del Fiscal.

30. Con carácter preliminar, la Sala de Apelaciones observa que las peticiones del Sr. Bemba se realizaron en la nota 10 a pie de página de la Respuesta del Sr. Bemba a las Observaciones de la República Centroafricana. La Sala de Apelaciones desaprueba esa práctica, pues las peticiones de esa índole no deberían formularse en la respuesta de una parte a otro escrito, ni en una nota a pie de página³⁶. Además, la Sala de Apelaciones, a fin de asegurar la prontitud del procedimiento, desaprueba que una parte formule peticiones de este tipo en la exposición final de un procedimiento de apelación.

31. En lo referente a la sustancia de las peticiones del Sr. Bemba, la Sala de Apelaciones observa que, si hubiera cabido una apelación contra la decisión oral de 27 de abril de 2010, por la cual la Sala de Primera Instancia rechazó la prueba pericial, ello sólo habría sido posible con arreglo al apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto, que requiere la autorización de la Sala de Primera Instancia. De conformidad con la subregla 1) de la regla 155 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, el Sr. Bemba habría tenido que presentar una solicitud de autorización para apelar *ante la Sala de Primera Instancia* dentro de los cinco días siguientes a la fecha

³³ Respuesta del Fiscal a las peticiones del Sr. Bemba, párr. 2.

³⁴ Respuesta del Fiscal a las peticiones del Sr. Bemba, párr. 2.

³⁵ Respuesta del Fiscal a las peticiones del Sr. Bemba, párr. 20.

³⁶ Véase *El Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo*, decisión relativa a la presentación por segunda vez del documento justificativo de la apelación, 22 de julio de 2008, ICC-01/04-01/06-1445 (OA 13), párr. 6.

en que se le notificó dicha decisión. Dejando a un lado la cuestión de si el plazo establecido en la subregla 1 de la regla 155 de las Reglas de Procedimiento y Prueba puede ser prorrogado con arreglo al numeral 2 de la norma 35 del Reglamento de la Corte, es evidente que, si correspondiera una petición de ese tipo, ella debería plantearse ante la Sala de Primera Instancia. Por consiguiente, se rechaza la petición de prórroga del plazo, puesto que se ha presentado indebidamente ante la Sala de Apelaciones.

32. En lo referente a la segunda petición del Sr. Bemba, la Sala de Apelaciones recuerda que, igual que en su segundo motivo de apelación, el Sr. Bemba argumenta que la Sala de Primera Instancia incurrió en un error de procedimiento al no permitirle presentar su prueba pericial, que adjuntó a la Respuesta del Sr. Bemba como anexo A. Como se explicará más adelante³⁷, el Sr. Bemba puede apelar un supuesto error de procedimiento ante la Sala de Apelaciones. Sin embargo, si se permitiera la presentación del Dictamen pericial como prueba adicional en la etapa de apelación, se estaría de hecho pasando por alto la decisión oral de la Sala de Primera Instancia por la que se rechazó la solicitud del Sr. Bemba. Dejando a un lado la cuestión de si la norma 62 del Reglamento de la Corte, que prevé la posibilidad de que se presenten pruebas adicionales ante la Sala de Apelaciones³⁸, se aplica a las apelaciones presentadas con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto³⁹, la Sala de Apelaciones observa que el Sr. Bemba no alega que el Dictamen pericial no estuviera disponible en el procedimiento ante la Sala de Primera Instancia⁴⁰. A la luz de lo que antecede, la Sala de Apelaciones rechaza la petición de autorización para presentar pruebas adicionales en la apelación y dispone que no se tenga en cuenta el Dictamen pericial.

33. La Sala de Apelaciones considera que la Respuesta del Fiscal a las peticiones del Sr. Bemba se presentó correctamente como respuesta, ya que, como se señaló anteriormente, el Sr. Bemba no debía haber formulado la petición en su respuesta a las

³⁷ Véase *infra*, párr. 101.

³⁸ Véase la opinión contraria en la Contestación del Sr. Bemba a la Respuesta del Fiscal, párr. 6, en la que el Sr. Bemba indica que su intención no era presentar el Dictamen pericial ante la Sala de Apelaciones, sino ante la Sala de Primera Instancia.

³⁹ Véase *El Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo*, Decisión sobre la solicitud del Fiscal de autorización para contestar a las conclusiones de la Defensa en respuesta al documento justificativo de la apelación del Fiscal, 12 de septiembre de 2006, ICC-01/04-01/06-424-tSPA (OA 3), párrs. 5 y 6.

⁴⁰ Véase el apartado b) del párrafo 1) de la norma 62 del Reglamento de la Corte.

Observaciones de la República Centroafricana. En lo referente a las exposiciones del Fiscal para que se elimine el Dictamen pericial del expediente del procedimiento de apelación, la Sala de Apelaciones observa que ha rechazado la petición del Sr. Bemba de presentar el Dictamen pericial como prueba y que ha dispuesto que dicho dictamen no fuera tenido en cuenta. Por consiguiente, no es necesario eliminar del expediente el Dictamen pericial. Por lo tanto, la Sala de Apelaciones rechaza la petición del Fiscal en este aspecto.

34. Por último, la Sala de Apelaciones rechaza la Contestación del Sr. Bemba a la Respuesta del Fiscal con arreglo al párrafo 4 de la norma 24 del Reglamento de la Corte, en el que se estipula que no se podrán presentar respuestas a un documento que constituya en sí mismo una respuesta o contestación.

IV. FONDO

A. Primer motivo de apelación

35. En su primer motivo de apelación, el Sr. Bemba argumenta que la Sala de Primera Instancia “incurrió en error de derecho al considerar que la decisión del decano de los jueces de instrucción de Bangui, de 16 de septiembre de 2004, no era una decisión definitiva de **no** incoar acción penal [al Sr. Bemba]”⁴¹.

1. Antecedentes procesales pertinentes

36. En 2003, el Fiscal del Tribunal de Gran Instancia de Bangui (en adelante: “el Fiscal del Tribunal Regional de Bangui”) inició una investigación sobre los sucesos que forman la base de los cargos que la CPI tiene actualmente ante sí en el caso del *Fiscal c. Jean-Pierre Bemba Gombo*⁴².

37. El 28 de agosto de 2004, el Fiscal del Tribunal Regional de Bangui presentó ante el decano de los jueces de instrucción del Tribunal de Gran Instancia de Bangui (en adelante: “el Decano de los jueces de instrucción”) los resultados de la investigación (en adelante: “la Solicitud del Fiscal de 28 de agosto de 2004”), que se

⁴¹ Documento justificativo de la apelación, apartado a) del párrafo 5.

⁴² Respuesta de la Fiscalía a la providencia de la Sala de Apelaciones relativa a la clasificación de documentos, 11 de octubre de 2010, ICC-01/05-01/08-944-Conf-AnxA, párr. 18; también se presentó con el número de referencia CAR-OTP-0005-0099 a 0118 y EVD-P-04260. Véase también la Decisión impugnada, párr. 218.

refería a numerosas personas, incluido el Sr. Bemba⁴³. Al cabo de su investigación, el Fiscal del Tribunal Regional de Bangui concluyó que, entre otros, el Sr. Bemba había proporcionado al expresidente de la República Centroafricana, Sr. Ange-Félix Patassé (en adelante: “el Sr. Patassé”) aproximadamente mil de sus soldados, que a partir de entonces se integraron al ejército del Sr. Patassé⁴⁴. Sin embargo, el Fiscal del Tribunal Regional de Bangui concluyó que no había pruebas suficientes para afirmar que el Sr. Bemba hubiera participado en los crímenes perpetrados por sus soldados ni que estuviera al tanto del modo en que se utilizaría a sus soldados sobre el terreno⁴⁵. Por lo tanto, el Fiscal del Tribunal Regional de Bangui pidió que se sobreseyera la causa contra el Sr. Bemba⁴⁶.

38. El 16 de septiembre de 2004, el Decano de los jueces de instrucción dictó la providencia de sobreseimiento parcial y de remisión al Tribunal Penal (en adelante: “la Providencia de 16 de septiembre de 2004”), en la cual concluyó que el enjuiciamiento del Sr. Bemba estaba vedado por motivos de impunidad diplomática⁴⁷. Además, en la parte dispositiva de la Providencia, el Decano de los jueces de instrucción dispuso el sobreseimiento de la causa contra el Sr. Bemba y otras personas por insuficiencia de las pruebas⁴⁸.

39. El 17 de septiembre de 2004, el Ministerio Público, representado por el fiscal adjunto del Tribunal de Gran Instancia de Bangui, presentó ante el Tribunal de Gran Instancia de Bangui una notificación de apelación⁴⁹ (en adelante: “la Notificación de

⁴³ Escrito de la Defensa por el que se transmiten copias de los documentos referidos en las notas a pie de página de su impugnación de la admisibilidad, 15 de marzo de 2010, ICC-01/05-01/08-721-Anx26; también se presentó con el número de referencia CAR-OTP-0004-0065 y la traducción al inglés con el número de referencia CAR-OTP-0061-0094 a 0130. En la presente sentencia se hace siempre referencia a ICC-01/05-01/08-721-Anx26.

⁴⁴ Solicitud del Fiscal Regional de 28 de agosto de 2004, págs. 5 y 6.

⁴⁵ Solicitud del Fiscal Regional de 28 de agosto de 2004, pág. 21.

⁴⁶ Solicitud del Fiscal Regional de 28 de agosto de 2004, págs. 43 y 44.

⁴⁷ Transmisión hecha por la Secretaria de las respuestas de la República Centroafricana y la República Democrática del Congo al resumen de la impugnación de la admisibilidad de la causa con arreglo al artículo 17 y al apartado a) del párrafo 2 del artículo 19 del Estatuto de Roma, 19 de abril de 2010, ICC-01/05-01/08-758-Anx2C, pág. 11; también se presentó como “Escrito de la Defensa por el que se transmiten copias de los documentos referidos en las notas a pie de página de su impugnación de la admisibilidad”, 15 de marzo de 2010, ICC-01/05-01/08-721-Conf-Exp-Anx16; con el número de referencia CAR-OTP-0019-0137 a 0164, y con el número de referencia EVD-P-01319. Se proporcionó a los magistrados un borrador de la traducción al inglés. En la presente sentencia se hace siempre referencia a ICC-01/05-01/08-758-Anx2C.

⁴⁸ Auto de 16 de septiembre de 2004, págs. 25 y 26.

⁴⁹ Observaciones adicionales de la República Centroafricana, ICC-01/05-01/08-770-Anx2, pág. 3; también se presentó como “Escrito de la Defensa por el que se transmiten copias de los documentos referidos en las notas a pie de página de su impugnación de la admisibilidad, 15 de marzo de 2010,

Apelación de 17 de septiembre de 2004”) contra la Providencia de 16 de septiembre de 2004. Posteriormente, la apelación fue considerada por la Sala de Acusación del Tribunal de Apelaciones de Bangui (en adelante: “el Tribunal de Apelaciones de Bangui”).

40. Después de la presentación de la Notificación de Apelación de 17 de septiembre de 2004, los representantes del Ministerio Público formularon por escrito y oralmente varias exposiciones respecto de la apelación, que se indican a continuación:

- a. El 23 de noviembre de 2004, en una exposición escrita titulada “Petición supletoria ante la Sala de Acusación”, el Ministerio Público, representado por el Abogado General, argumentó, entre otras cosas, que la complicidad del Sr. Bemba con los crímenes de sus soldados estaba indiscutiblemente probado y que no era posible permitir que se sobreseyera la causa seguida contra él. Por lo tanto, el Ministerio Público pidió que se revocara parcialmente la Providencia de 16 de septiembre de 2004 y que el Tribunal de Apelaciones de Bangui dispusiera el procesamiento de todos los acusados ante el Tribunal Penal⁵⁰;
- b. El 24 de noviembre de 2004, en una exposición escrita titulada “Escrito de acusación”, el Ministerio Público, representado por el Fiscal General, pidió que el Tribunal de Apelaciones de Bangui determinara que los delitos contra las personas llamados “delitos de sangre” (“*crimes de sang*”) se juzgaran en la CPI, y que los delitos económicos se juzgaran en el Tribunal Penal⁵¹;
- c. El mismo día 24 de noviembre de 2004, según las Notas de la audiencia (en adelante: “las Notas de la audiencia de 24 de noviembre de 2004”), un resumen del procedimiento oral, el Ministerio Público, representado por el Segundo Abogado General, argumentó que “[e]n lo que atañe a este procedimiento, el Tribunal debería acceder a lo que se expresa en nuestra exposición y disponer el procesamiento ante el Tribunal Penal de todas las personas acusadas, **excepto el Sr. Bemba** [negrita y subrayado añadidos],

ICC-01/05-01/08-721-Conf-Exp-Anx17.

⁵⁰ Observaciones adicionales de la República Centroafricana, ICC-01/05-01/08-770-Anx2, págs. 9 y 10.

⁵¹ Observaciones adicionales de la República Centroafricana, ICC-01/05-01/08-770-Anx2, pág. 12.

habida cuenta de su condición de Vicepresidente de la República Democrática del Congo”⁵²;

- d. El 6 de diciembre de 2004, el Tribunal de Apelaciones de Bangui aparentemente convocó otra audiencia oral respecto de la apelación, pero parecen faltar una o varias páginas de las Notas de la audiencia divulgadas por el Fiscal de la CPI. En la primera página del documento incompleto se indica que el Segundo Abogado General argumentó en la audiencia oral de 6 de diciembre de 2004 que “[e]n este caso (según lo expresado en mis exposiciones y disponer el procesamiento, para su juzgamiento ante el Tribunal Penal, de todas las personas acusadas, excepto al Sr. MBEMBA [sic], habida cuenta de su condición, puesto que es el Vicepresidente de la República Democrática del Congo”⁵³.

41. El 11 de diciembre de 2004, el abogado que representaba a François Bozizé, Presidente de la República Centroafricana, envió al presidente del Tribunal Penal de Bangui una carta en la que le pedía que el Tribunal Penal remitiera a la CPI los crímenes de guerra cometidos en el territorio de la República Centroafricana en 2002⁵⁴. En la carta se proponía que el Tribunal Penal suspendiera el procedimiento y

⁵² Documento justificativo de la apelación, párr. 18. El documento del que proviene esta cita se presentó en la respuesta de la Fiscalía a la providencia de la Sala de Apelaciones relativa a la fundamentación de la clasificación de documentos, 14 de octubre de 2010, ICC-01/05-01/08-951-Conf-AnxA, pág. 1. Se trata del documento que, según el Sr. Bemba, la Sala de Primera Instancia no tomó en consideración en la Decisión impugnada, pues la Fiscalía recién lo subió a Ringtail 24 horas antes de que se dictara la Decisión impugnada; véase el Documento justificativo de la apelación, párr. 14.

⁵³ Respuesta de la Fiscalía a la providencia de la Sala de Apelaciones relativa a la clasificación de documentos, 11 de octubre de 2010, ICC-01/05-01/08-944-AnxB, Notas de la audiencia, 6 de diciembre de 2004, pág. 1; también presentado con los números de referencia ICC-01/05-01/08-721-Anx17, CAR-OTP-0019-0189 a 0190 y EVD-P-04119. Se proporcionó a los magistrados un borrador de la traducción. El paréntesis de comienzo de frase, sin paréntesis de final de frase, aparece en la traducción original y su borrador. Véase también la Decisión impugnada, párr. 10, donde la Sala de Primera Instancia indicó que no había tomado en cuenta este documento debido a que faltaba una página del mismo. El texto original en francés del extracto citado es el siguiente: “*Pour ce dossier (à respecter les termes de mon réquisitoire, et renvoyer tous les autres accusés devant la Cour Criminelle, sauf Mr MBEMBA [sic] compte tenu de son statut, car étant le Vice-président de la République Démocratique du CONGO*”. El Fiscal sostiene en la Respuesta de la Fiscalía a la providencia de la Sala de Apelaciones relativa a la clasificación de documentos (ICC-01/05-01/08-944, nota 16 a pie de página) que este documento es el mismo que ICC-01/05-01/08-951-Conf-AnxA, citado previamente en el apartado c) del párrafo 38. Sin embargo, la Sala de Apelaciones observa que, si bien el contenido de los dos documentos es similar, el texto en sí de los documentos difiere ligeramente y los documentos parecen referirse a audiencias celebradas en fechas diferentes (24 de noviembre de 2004 y 6 de diciembre de 2004).

⁵⁴ Respuesta de la Fiscalía a la providencia de la Sala de Apelaciones relativa a la clasificación de documentos, 11 de octubre de 2010, ICC-01/05-01/08-944-Conf-AnxC; también presentada con los números de referencia CAR-OTP-0019-0169, EVD-P-04119 y la traducción al inglés con el número de

remitiera a la CPI los crímenes de violación, asesinato, destrucción de bienes muebles e inmuebles, y saqueo⁵⁵.

42. El 16 de diciembre de 2004, el Tribunal de Apelaciones de Bangui dictó su sentencia relativa a la apelación⁵⁶ (en adelante: “la Sentencia de 16 de diciembre de 2004”), en la cual anuló parcialmente la Providencia de 16 de septiembre de 2004 y dictó una nueva decisión (“*statuant à nouveau*”) sobre el fondo del caso, en la que confirmó los cargos contra el Sr. Bemba y otras personas y dispuso que

referencia CAR-OTP-0061-0133. La Sala de Primera Instancia parafrasea esta información en la Decisión impugnada, párr. 11.

⁵⁵ Respuesta de la Fiscalía a la providencia de la Sala de Apelaciones relativa a la clasificación de documentos, 11 de octubre de 2010, ICC-01/05-01/08-944-Conf-AnxC; también presentada con los números de referencia CAR-OTP-0019-0169, EVD-P-04119 y la traducción al inglés con el número de referencia CAR-OTP-0061-0133. La Sala de Apelaciones también parafrasea esta información en la Decisión impugnada, párr. 11.

⁵⁶ Transmisión hecha por la Secretaria de las respuestas de la República Centroafricana y la República Democrática del Congo al resumen de la impugnación de la admisibilidad de la causa con arreglo al artículo 17 y al apartado a) del párrafo 2 del artículo 19 del Estatuto de Roma, 19 de abril de 2010, ICC-01/05-01/08-758-Anx2D, que contiene la sentencia de invalidación parcial del sobreseimiento, desglose y remisión al Tribunal Penal, dictada por la Sala de Acusación n.º 021 el 16 de diciembre de 2004; también se presentó con los números de referencia ICC-01/05-01/08-721-Conf-Exp-Anx18, CAR-OTP-0004-0148 a 0166, CAR-OTP-0019-0171 a 0188, EVD-P-02749 y la traducción al inglés con los números de referencia CAR-OTP-0061-0030 a 0043. En la presente sentencia se hace siempre referencia a ICC-01/05-01/08-758-Anx2D.

los “delitos de sangre” (“*crimes de sang*”) de los que se acusaba al Sr. Bemba y a otras personas se separaran de los delitos económicos y fueran remitidos a las autoridades competentes de la CPI⁵⁷.

43. El 20 de diciembre de 2004, el Ministerio Público presentó un recurso de casación ante la Sala de Acusación del Tribunal de Casación, tribunal supremo de la República Centroafricana⁵⁸.

44. El 7 de enero de 2005, el Fiscal de la CPI recibió una carta del abogado autorizado por el Presidente de la República Centroafricana François Bozizé para remitir a la CPI la situación en la República Centroafricana. En la carta se pedía específicamente al Fiscal de la CPI que “abr[iera] una investigación sobre esta situación con vistas a determinar si se puede acusar al Sr. Ange Félix PATASSE, al Sr. Jean-Pierre BEMBA [y otros]” de los crímenes enumerados en ella⁵⁹.

45. El 11 de abril de 2006, el Tribunal de Casación dictó su sentencia (en adelante: “la Sentencia de 11 de abril de 2006”) sobre la apelación del Ministerio Público contra la Sentencia de 16 de diciembre de 2004⁶⁰. El Tribunal de Casación determinó que la apelación era admisible en cuanto a la forma⁶¹. El Tribunal de Casación afirmó que “no cab[ía] duda acerca de la incapacidad de los servicios judiciales centroafricanos para llevar a cabo la investigación y el enjuiciamiento”⁶² en el procedimiento contra el Sr. Patassé, el Sr. Bemba y otros. Llegó a esta determinación,

⁵⁷ Sentencia de 16 de diciembre de 2004, págs. 10 y 16 y 17.

⁵⁸ Respuesta de la Fiscalía a la providencia de la Sala de Apelaciones relativa a la clasificación de documentos, 11 de octubre de 2010, ICC-01/05-01/08-944-Conf-AnxD; también se presentó con los números de referencia CAR-OTP-0019-0199 y EVD-P-04127. El recurso de casación se presentó ante el tribunal que emitió la decisión impugnada (el Tribunal de Apelaciones de Bangui), pero fue oído por el Tribunal de Casación. Los magistrados recibieron un borrador de la traducción de este documento. La Sala de Primera Instancia parafraseó esta información en la Decisión impugnada, párr. 13.

⁵⁹ Escrito de la Defensa por el que se transmiten copias de los documentos referidos en las notas a pie de página de su impugnación de la admisibilidad, 15 de marzo de 2010, ICC-01/05-01/08-721-Anx19, pág. 2; también se presentó con los números de referencia ICC-01/05-01/08-29-Conf-Anx1A y CAR-OTP-0001-0135. El texto original en francés del extracto citado es el siguiente: “*ouvrir une enquête sur cette situation en vue de déterminer si Monsieur Ange Félix PATASSE, Monsieur Jean-Pierre BEMBA [ou d'autres personnes] peuvent être accusés de ces crimes*”.

⁶⁰ Sentencia de 11 de abril de 2006, ICC-01/05-01/08-758-Anx2E; también se presentó con los números de referencia ICC-01/05-01/08-721-Conf-Exp-Anx20, CAR-OTP-0019-0261, EVD-P-01327 y la traducción al inglés con el número de referencia CAR-OTP-0061-0022. En la presente sentencia se hace siempre referencia a ICC-01/05-01/08-758-Anx2E.

⁶¹ Sentencia de 11 de abril de 2006, pág. 5.

⁶² Sentencia de 11 de abril de 2006, pág. 3. El texto original en francés del extracto citado es el siguiente: “*Que l'incapacité des services judiciaires Centrafricains à mener véritablement à bien l'enquête ou les poursuites les concernant ne fait pas de doute*”.

en parte, porque dichas personas estaban fuera del país y por lo tanto los tribunales de la República Centroafricana no podían hacer nada respecto de ellos, una situación que, según concluyó el Tribunal de Casación, “consagr[aba] de hecho su impunidad”⁶³. Por consiguiente, el Tribunal de Casación determinó que “el único medio que qued[aba] en este caso para evitar dicha impunidad [era] recurrir a la cooperación internacional”⁶⁴ y consideró, por lo tanto, que el Decano de los jueces de instrucción había incurrido en error al no haber hecho uso de esta opción⁶⁵. El Tribunal de Casación también consideró que, al remitir a la CPI a estas personas, incluido el Sr. Bemba, el Tribunal de Apelaciones de Bangui había “aplicado correctamente la ley”⁶⁶.

2. Parte pertinente de la Decisión impugnada

46. En relación con los criterios establecidos en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 17 del Estatuto, la Sala de Primera Instancia determinó que los acontecimientos en que se basaban los cargos en el caso del *Fiscal c. Jean Pierre Bemba Gombo* habían sido investigados por un Estado que tenía competencia sobre el mismo, a saber, la República Centroafricana⁶⁷. La Sala de Primera Instancia observó también que, en la Providencia de 16 de septiembre de 2004, el Decano de los jueces de instrucción i) determinó que no se podía enjuiciar al acusado porque era el Vicepresidente de la República Democrática del Congo y, por consiguiente, disfrutaba de inmunidad diplomática, y ii) “pretendió simultáneamente sobreseer la causa contra el acusado [...] por insuficiencia de las pruebas”⁶⁸. Sin embargo, la Sala de Primera Instancia concluyó que la Providencia de 16 de septiembre de 2004 “no era una decisión definitiva en cuanto al fondo porque al día siguiente, el 17 de septiembre de 2004, el fiscal adjunto [...] presentó una apelación prima facie válida que se refería a todos los acusados”⁶⁹. En opinión de la Sala de Primera Instancia, “después de que la decisión de sobreseimiento fue impugnada, los tribunales de alzada tomaron

⁶³ Sentencia de 11 de abril de 2006, pág. 3. El texto original en francés del extracto citado es el siguiente: “*consacre de fait l’impunité*”.

⁶⁴ Sentencia de 11 de abril de 2006, pág. 3. El texto original en francés del extracto citado es el siguiente: “*le recours à la Coopération Internationale reste dans ce cas le seul moyen d’empêcher cette impunité*”.

⁶⁵ Sentencia de 11 de abril de 2006, pág. 3.

⁶⁶ Sentencia de 11 de abril de 2006, pág. 4. El texto original en francés del extracto citado es el siguiente: “*a fait une saine application de la loi*”.

⁶⁷ Decisión impugnada, párr. 218.

⁶⁸ Decisión impugnada, párr. 221.

⁶⁹ Decisión impugnada, párr. 222.

decisiones [...] que pusieron fin a las actuaciones nacionales”⁷⁰. Además, la Sala de Primera Instancia concluyó que ninguna de las posteriores sentencias dictadas en grado de apelación fue una decisión de no incoar acción penal en el sentido del apartado b) del párrafo 1 del artículo 17 del Estatuto, porque “[f]ueron, por el contrario, decisiones de clausura de las actuaciones en la República Centroafricana [...] que coincidieron aproximadamente con la remisión a la CPI”⁷¹.

47. La Sala de Primera Instancia resumió concisamente su decisión relativa a este motivo de apelación como sigue:

En las actuaciones penales en la República Centroafricana se agotaron todas las etapas de apelación disponibles (aunque en lo tocante al Tribunal de Casación, todavía está pendiente de casación presentado recientemente con respecto a una cuestión de derecho). El resultado final de dichas actuaciones nacionales, tomado conjuntamente con la remisión del caso por parte de la República Centroafricana a la CPI, es que este **no** se trata de: i) “[un] asunto [que] sea objeto de una investigación o enjuiciamiento en [el] Estado que tiene jurisdicción sobre él” (apartado a) del párrafo 1 del artículo 17), pues no hay actualmente ninguna investigación ni enjuiciamiento en la República Centroafricana; ii) un asunto en el que el Estado “haya decidido no incoar acción penal contra la persona de que se trate” (apartado b) del párrafo 1 del artículo 17 del Estatuto) puesto que el Estado decidió que la Corte Penal Internacional debería enjuiciar al acusado [...]⁷².

3. Documento justificativo de la apelación

48. El Sr. Bemba argumenta que la Providencia dictada el 16 de septiembre de 2004 por el Decano de los jueces de instrucción fue una decisión definitiva en cuanto al fondo del caso “no enmendada posteriormente por una apelación válida” y, por lo tanto, constituye una decisión de no incoar acción penal⁷³.

49. En apoyo de su afirmación, el Sr. Bemba dice que la Sala de Primera Instancia incurrió en error al no considerar adecuadamente la importancia de la Solicitud del Fiscal del Tribunal Regional de Bangui de 28 de agosto de 2004⁷⁴. Argumenta que la Providencia de 16 de septiembre de 2004 se debería leer conjuntamente con la Solicitud del Fiscal del Tribunal Regional de Bangui de 28 de agosto de 2004, en la que el Fiscal pidió que se sobreyera la causa contra el Sr. Bemba. El Sr. Bemba

⁷⁰ Decisión impugnada, párr. 240.

⁷¹ Decisión impugnada, párr. 242.

⁷² Decisión impugnada, párr. 261.

⁷³ Documento justificativo de la apelación, párr. 7.

⁷⁴ Documento justificativo de la apelación, párr. 10.

argumenta también que el “Decano de los jueces de instrucción tenía la obligación de hacer lugar a [esa] solicitud”⁷⁵. A este respecto, el Sr. Bemba pone de relieve que la conclusión del Fiscal del Tribunal Regional de Bangui de que no había pruebas suficientes contra el Sr. Bemba fue el resultado de una investigación meticulosa y que el propósito de su solicitud era poner fin al procedimiento contra el Sr. Bemba⁷⁶.

50. Además, el Sr. Bemba argumenta que la Sala de Primera Instancia incurrió en error al decidir que contra la Providencia de 16 de septiembre de 2004 se había presentado una apelación prima facie válida y relativa a todos los acusados⁷⁷. El Sr. Bemba funda esa afirmación argumentando, en primer lugar, que el Fiscal del Tribunal Regional de Bangui nunca pensó en apelar la parte del auto que desestimaba los cargos contra el Sr. Bemba y, en segundo lugar, que el nombre del Sr. Bemba no estaba incluido en el recurso de apelación⁷⁸.

51. Por último, el Sr. Bemba argumenta que la Sala de Primera Instancia incurrió en error al no considerar un “documento de vital importancia”⁷⁹, a saber, las Notas de la audiencia de 24 de noviembre de 2004, una versión de las audiencias orales llevadas a cabo ante el Tribunal de Apelaciones de Bangui que, según el Sr. Bemba, aporta un fundamento adicional a su argumento de que las autoridades del Ministerio Público centroafricano “decidieron deliberadamente no enjuiciar al acusado”⁸⁰. El Sr. Bemba reconoce que el Ministerio Público realizó exposiciones adicionales sobre la apelación, pretendiendo que se revocaran las consideraciones de la Providencia dictada el 16 de septiembre de 2004 por el Decano de los jueces de instrucción en relación con el Sr. Bemba, pero argumenta que el Tribunal de Apelaciones de Bangui confirmó los cargos contra el Sr. Bemba “sin base legal y sin que hubiera una apelación”⁸¹. Además, el Sr. Bemba argumenta que la versión de la audiencia oral indica que el Ministerio Público se había apartado de su anterior solicitud de sobreseimiento⁸² y que fue únicamente por la “interferencia inapropiada” del presidente de la República Centroafricana que el Sr. Bemba resultó “incluido de

⁷⁵ Documento justificativo de la apelación, párr. 8.

⁷⁶ Documento justificativo de la apelación, párrs. 9 y 10.

⁷⁷ Documento justificativo de la apelación, párr. 13.

⁷⁸ Documento justificativo de la apelación, párrs. 11 a 13.

⁷⁹ Documento justificativo de la apelación, párr. 14, haciendo referencia a las Notas de la audiencia de 24 de noviembre de 2004.

⁸⁰ Documento justificativo de la apelación, párr. 14.

⁸¹ Documento justificativo de la apelación, párr. 17.

⁸² Documento justificativo de la apelación, párr. 19.

nuevo, *ultra vires*, en la Sentencia del Tribunal de Apelaciones de Bangui de 16 de diciembre de 2004”⁸³.

4. Respuesta al Documento justificativo de la apelación

52. El Fiscal argumenta que la Sala de Primera Instancia actuó correctamente al decidir que la Providencia de 16 de septiembre de 2004 no era una decisión de no incoar acción penal en el sentido del apartado b) del párrafo 1 del artículo 17 del Estatuto, porque fue válidamente apelada⁸⁴. A este respecto, está de acuerdo con el razonamiento de la Sala de Primera Instancia según el cual la Sentencia de 11 de abril de 2006 del Tribunal de Casación tiene carácter “determinante respecto de las actuaciones judiciales nacionales”⁸⁵.

53. En particular, el Fiscal argumenta que no es correcta la afirmación del Sr. Bemba según la cual las recomendaciones hechas por el Fiscal del Tribunal Regional de Bangui eran vinculantes para el Decano de los jueces de instrucción y dice que el Código Penal de la República Centroafricana no respalda dicha afirmación⁸⁶. El Fiscal argumenta que el Sr. Bemba toma fuera de contexto las declaraciones orales hechas por el Fiscal del Tribunal Regional de Bangui referentes a las razones por las cuales presentó la Notificación de Apelación de 17 de septiembre de 2004⁸⁷, así como las argumentaciones escritas del Ministerio Público relativas a la apelación contra la Providencia de 16 de septiembre de 2004⁸⁸.

54. El Fiscal también expone que de las versiones de las audiencias ante el Tribunal de Apelaciones de Bangui no surge nada que afecte a la determinación de la Sala de Primera Instancia de que el caso es admisible⁸⁹ porque, en opinión del Fiscal, el Sr. Bemba “hace caso omiso de otras presentaciones que indican claramente que la apelación se presentó contra la Providencia [...] en su totalidad”⁹⁰.

⁸³ Documento justificativo de la apelación, párr. 20.

⁸⁴ Respuesta al documento justificativo de la apelación, pág. 16.

⁸⁵ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 49.

⁸⁶ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párrs. 51 y 52.

⁸⁷ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 52.

⁸⁸ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párrs. 52 y 53.

⁸⁹ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párrs. 56 y 57.

⁹⁰ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 58.

5. *Observaciones de las víctimas*

55. Las víctimas indican que, según entienden, el Sr. Bemba argumenta que la Sala de Primera Instancia incurrió en error al decidir que la Providencia de 16 de septiembre de 2004 no era una decisión definitiva en cuanto al fondo y en relación con el apartado c) del párrafo 1 del artículo 17 del Estatuto⁹¹. En su opinión, ese argumento no tiene sentido, pues la Sala de Primera Instancia determinó correctamente que la apelación interpuesta para ante el Tribunal de Apelaciones de Bangui incluía la parte de dicha Providencia en la cual se sobreseía la causa contra el Sr. Bemba⁹². Las víctimas argumentan también que la Providencia de 16 de septiembre de 2004 no se puede considerar una decisión a la que se pudiera aplicar el principio de la cosa juzgada, porque dicho principio solo se aplica cuando se ha dictado en juicio una sentencia definitiva en cuanto al fondo del caso⁹³. En opinión de las víctimas, el hecho de que se hubiera apelado o no la Providencia de 16 de septiembre de 2004 es “totalmente irrelevante” porque, de todas formas, no se puede considerar como decisión definitiva en cuanto al fondo del caso, en el sentido del apartado c) del párrafo 1) del artículo 17 del Estatuto⁹⁴.

6. *Observaciones de la República Centroafricana*

56. La República Centroafricana afirma que ninguna disposición de su Código de Procedimiento Penal obliga a un juez de instrucción a cumplir lo que pide el Fiscal⁹⁵. La República Centroafricana observa que la Providencia de 16 de septiembre de 2004 sólo habría llegado a ser definitiva si no hubiera sido apelada o hubiese sido confirmada en apelación por un tribunal superior. Sin embargo, la República Centroafricana sostiene que la Providencia de 16 de septiembre de 2004 fue válida apelada⁹⁶. Además, la República Centroafricana argumenta que la apelación atañía a la Providencia de 16 de septiembre de 2004 en su totalidad, incluyendo la parte de dicha Providencia en la que se sobreseía la causa contra el Sr. Bemba⁹⁷, porque i) la Notificación de Apelación de 17 de septiembre de 2004 hacía referencia a la Providencia de 16 de septiembre de 2004 en su totalidad⁹⁸ y ii) las exposiciones

⁹¹ Observaciones de las víctimas, párr. 28.

⁹² Observaciones de las víctimas, párr. 29.

⁹³ Observaciones de las víctimas, párr. 30.

⁹⁴ Observaciones de las víctimas, párr. 34.

⁹⁵ Observaciones de la República Centroafricana, párr. 19.

⁹⁶ Observaciones de la República Centroafricana, párr. 24.

⁹⁷ Observaciones de la República Centroafricana, párrs. 30 a 33.

⁹⁸ Observaciones de la República Centroafricana, párrs. 32 y 33.

escritas del Ministerio Público también dejan claro que la apelación se presentó contra el auto en su totalidad⁹⁹.

57. La República Centroafricana sostiene que de las tres exposiciones escritas del Ministerio Público ante el Tribunal de Apelaciones de Bangui surge que el Ministerio Público había pedido i) que se revocara la Providencia de 16 de septiembre de 2004, en la medida en que clausuraba la causa contra el Sr. Bemba, y ii) que se separaran los delitos económicos de los “delitos de sangre”, de modo que estos últimos fueran juzgados por la CPI¹⁰⁰. La República Centroafricana sostiene que cuando el Ministerio Público pidió en la audiencia oral de 24 de noviembre de 2004 que el Sr. Bemba no fuera remitido al Tribunal Penal, en razón de su cargo de Vicepresidente de la República Democrática del Congo, dicha petición atañía únicamente a los delitos económicos¹⁰¹. Por lo tanto, la Sala de Primera Instancia concluyó de forma adecuada que no había ninguna decisión de no incoar acción penal contra el Sr. Bemba en la República Centroafricana¹⁰². La República Centroafricana recuerda también que ha expresado claramente su deseo de que el Sr. Bemba sea responsabilizado por las graves violaciones de los derechos humanos cometidas en el territorio de la República Centroafricana¹⁰³.

7. Respuesta del Fiscal

58. El Fiscal reitera que el procedimiento de apelación contra la Providencia de 16 de septiembre de 2004 incluía el sobreseimiento en la causa contra el Sr. Bemba¹⁰⁴. En opinión del Fiscal, la apelación comprendía a la Providencia de 16 de septiembre de 2004 *en su totalidad*, así como a todas las personas acusadas¹⁰⁵. El Fiscal argumenta que las observaciones de la República Centroafricana respaldan su afirmación de que el Sr. Bemba toma fuera de contexto el resumen de la audiencia oral de 24 de noviembre de 2004 y que, en la audiencia, el Ministerio Público solo se estaba refiriendo a delitos económicos de los que el Sr. Bemba no estaba acusado. Así pues, según el Fiscal, incluso si la Sala de Primera Instancia hubiera tomado en

⁹⁹ Observaciones de la República Centroafricana, párrs. 36 y 37.

¹⁰⁰ Observaciones de la República Centroafricana, párrs. 45 a 47.

¹⁰¹ Observaciones de la República Centroafricana, párr. 48.

¹⁰² Observaciones de la República Centroafricana, párr. 49.

¹⁰³ Observaciones de la República Centroafricana, párr. 43.

¹⁰⁴ Respuesta del Fiscal, párrs. 4 y 5.

¹⁰⁵ Respuesta del Fiscal, párr. 5.

consideración las Notas de la audiencia de 24 de noviembre de 2004, ello no habría afectado sustancialmente el resultado de la Decisión impugnada¹⁰⁶.

8. *Respuesta del Sr. Bemba*

59. El Sr. Bemba reitera que, como el Fiscal del Tribunal Regional de Bangui concluyó que no había pruebas contra el Sr. Bemba, el juez de instrucción estaba obligado a cumplir lo que se pedía en las exposiciones del Fiscal del Tribunal Regional de Bangui¹⁰⁷. Sin embargo, reconoce también que, en todo caso, ambos concluyeron que no había pruebas suficientes contra el Sr. Bemba¹⁰⁸.

60. El Sr. Bemba afirma que las exposiciones de la República Centroafricana respaldan su argumento de que una providencia de sobreseimiento en la causa que no haya sido impugnada mediante una apelación es una decisión definitiva¹⁰⁹. Por consiguiente, el Sr. Bemba reitera que la apelación presentada contra la Providencia de 16 de septiembre de 2004 no se refería a él¹¹⁰. En respaldo de ese argumento, observa que el Fiscal del Tribunal Regional de Bangui dijo que se había presentado una apelación contra la Providencia de 16 de septiembre de 2004 porque se había excluido a algunas personas de la investigación¹¹¹, lo que en opinión del Sr. Bemba también estaba apoyado por el escrito presentado por el Ministerio Público el 22 de octubre de 2004¹¹².

61. Por último, el Sr. Bemba argumenta que, si las exposiciones orales del Ministerio Público de 24 de noviembre de 2004 ante el Tribunal de Apelaciones de Bangui en las que pedía que se clausurara la causa contra el Sr. Bemba en razón de su cargo de Vicepresidente de la República Democrática del Congo se referían solamente a la parte del caso relativa a los delitos económicos, debía haber presentado una “*Réquisition de non-informer*” con arreglo al artículo 47 del Código de Procedimiento Penal de la República Centroafricana¹¹³.

¹⁰⁶ Respuesta del Fiscal, párr. 6.

¹⁰⁷ Respuesta del Sr. Bemba, párr. 14.

¹⁰⁸ Respuesta del Sr. Bemba, párr. 15.

¹⁰⁹ Respuesta del Sr. Bemba, párr. 17.

¹¹⁰ Respuesta del Sr. Bemba, párr. 20.

¹¹¹ Respuesta del Sr. Bemba, párr. 21.

¹¹² Respuesta del Sr. Bemba, párr. 21.

¹¹³ Respuesta del Sr. Bemba, párr. 33.

9. Determinación de la Sala de Apelaciones

a. Supuesto error y criterio de revisión

62. El Sr. Bemba no determina expresamente si el error que alega es un error de derecho, un error de hecho o un error de procedimiento. Para fundamentar este motivo de apelación, el Sr. Bemba argumenta que la Sala de Primera Instancia no dio la suficiente importancia a algunos hechos¹¹⁴, o bien no tomó en cuenta hechos pertinentes¹¹⁵. Por lo tanto, la Sala de Apelaciones considera que el Sr. Bemba alega errores de hecho.

63. La Sala de Apelaciones ha determinado anteriormente que podrá interferir justificadamente en una decisión *sub judice* “si las conclusiones de la Sala de Cuestiones Preliminares están viciadas por haber resuelto equivocadamente una cuestión de derecho o haber apreciado mal los hechos en que se funda su decisión, por no haber tenido en cuenta hechos pertinentes, o por haber tenido en cuenta hechos extraños a las cuestiones *sub judice*”¹¹⁶. La Sala de Apelaciones considera que este criterio de revisión es igualmente aplicable en caso de revisión de una decisión relativa a la admisibilidad de un caso.

64. Así pues, a la luz de las argumentaciones del Sr. Bemba en su apelación, la Sala de Apelaciones determinará si el Sr. Bemba ha demostrado que la Sala de Primera Instancia incurrió en un error de hecho por apreciar mal los hechos, al no tener en cuenta hechos pertinentes o tener en cuenta hechos extraños a las cuestiones *sub judice*.

¹¹⁴ Véase el Documento justificativo de la apelación, párr. 13.

¹¹⁵ Véase el Documento justificativo de la apelación, párr. 14.

¹¹⁶ *El Fiscal c. Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui*, sentencia en la apelación de Mathieu Ngudjolo Chui de 27 de marzo de 2008 contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I relativa a la solicitud de puesta en libertad provisional formulada por el apelante, 9 de junio de 2008, ICC-01/04-01/07-572 (OA 4), párr. 25. También se aplicó este mismo criterio en *El Fiscal c. Jean-Pierre Bemba Gombo*, sentencia relativa a la apelación del Sr. Jean-Pierre Bemba Gombo contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares III titulada “Decisión relativa a la solicitud de puesta en libertad provisional”, 16 de diciembre de 2008, ICC-01/05-01/08-323 (OA), párr. 52. Véase también *El Fiscal c. Jean-Pierre Bemba Gombo*, sentencia relativa a la apelación del Fiscal contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares II relativa a la puesta en libertad provisional de Jean-Pierre Bemba Gombo y a la celebración de audiencias con el Reino de Bélgica, la República Portuguesa, la República Francesa, la República Federal de Alemania, la República Italiana y la República de Sudáfrica, 2 de diciembre de 2009, ICC-01/05-01/08-631-Red (OA 2), párr. 61.

b. Fondo del primer motivo de apelación

65. El primer motivo de apelación se refiere a si la Sala de Primera Instancia incurrió en error “al considerar que la decisión del Decano de los jueces de instrucción de Bangui, de 16 de septiembre de 2004, no era una decisión definitiva de **no** incoar acción penal contra el acusado”¹¹⁷. Aunque el Sr. Bemba no indica expresamente en el Documento justificativo de la apelación si este motivo de apelación se basa en el apartado b) o en el apartado c) del párrafo 1 del artículo 17 del Estatuto, la Sala de Apelaciones observa que los argumentos del Sr. Bemba sobre el motivo de apelación se refieren a si las “autoridades centroafricanas [habían] tomado una decisión deliberada de no incoar acción penal”¹¹⁸. Por consiguiente, la Sala de Apelaciones opina que este motivo de apelación se debería analizar en referencia a las conclusiones de la Sala de Primera Instancia en la Decisión impugnada concernientes al apartado b) del párrafo 1 del artículo 17 del Estatuto.

66. Para empezar, cabe subrayar que la cuestión planteada ante la Sala de Primera Instancia era si en el procedimiento judicial del caso del *Estado Centrafricano c. Ange-Félix Patassé y otros* se llegó a una decisión de no incoar acción penal contra el Sr. Bemba en el sentido del apartado b) del párrafo 1 del artículo 17 del Estatuto, lo cual podría haber determinado que la causa fuera inadmisibile ante esta Corte. A la Sala de Primera Instancia *no* le correspondía revisar las decisiones de los tribunales centroafricanos para decidir si dichos tribunales habían aplicado correctamente la legislación de la República Centrafricana. En opinión de la Sala de Apelaciones, cuando una Sala de Primera Instancia haya de determinar la condición de un procedimiento judicial nacional, debe aceptar prima facie la validez y el efecto de las decisiones de los tribunales nacionales, a menos que se presenten pruebas concluyentes que indiquen lo contrario.

67. La Sala de Primera Instancia tuvo ante sí tres decisiones de los tribunales de la República Centrafricana concernientes al caso del *Estado Centrafricano c. Ange-Félix Patassé y otros*. La primera fue la Providencia de 16 de septiembre de 2004 del Decano de los jueces de instrucción, por la que se sobreseyó la causa contra el Sr. Bemba. La segunda fue la Sentencia de 16 de diciembre de 2004 del Tribunal de Apelaciones de Bangui, que anuló parcialmente la Providencia de 16 de septiembre de

¹¹⁷ Documento justificativo de la apelación, párr. 5.

¹¹⁸ Documento justificativo de la apelación, párr. 14.

2004 y determinó específicamente que “se deben confirmar”¹¹⁹ los cargos contra el Sr. Bemba. La tercera fue la Sentencia de 11 de abril de 2006 del Tribunal de Casación, que anuló parcialmente la sentencia (“*casse partiellement l’arrêt*”) del Tribunal de Apelaciones de Bangui, pero *no* la parte referente al Sr. Bemba. Respecto del Sr. Bemba, el Tribunal de Casación confirmó¹²⁰ la Sentencia de 16 de diciembre de 2004 en la medida en que i) determinaba que se debían confirmar los cargos contra el Sr. Bemba y ii) dispuso que el Ministerio Público¹²¹ transmitiera el asunto a la autoridad competente de la República Centroafricana para que ésta lo remitiera a la CPI¹²².

68. El Sr. Bemba argumenta que el propósito de la solicitud de sobreseimiento en la causa formulada por el Fiscal del Tribunal Regional de Bangui, era “poner fin al procedimiento contra [el Sr. Bemba]”¹²³. El Sr. Bemba tiene razón a este respecto; efectivamente, en la solicitud del Fiscal del Tribunal Regional de Bangui se indicaba que eso era lo que recomendaba¹²⁴. Sin embargo, en el proceso judicial que le siguió, ni el Tribunal de Apelaciones de Bangui ni el Tribunal de Casación estuvieron de acuerdo en que el enjuiciamiento del Sr. Bemba debiera finalizar; por el contrario, ambos determinaron que se debían confirmar los cargos contra el Sr. Bemba respecto de los cuales el Decano de los jueces de instrucción había dispuesto el sobreseimiento y simultáneamente transmitieron el asunto a la autoridad competente para que ésta lo remitiera a la CPI¹²⁵. Por consiguiente, en opinión de la Sala de Apelaciones, el Sr. Bemba no ha demostrado que la Sala de Primera Instancia haya incurrido en error cuando se basó en las sentencias del Tribunal de Apelaciones de Bangui y el Tribunal de Casación, para determinar que no se había adoptado una decisión de no incoar acción penal en el sentido del apartado b) del párrafo 1 del artículo 17 del Estatuto.

69. El Sr. Bemba afirma también que la Sala de Primera Instancia incurrió en error al no dar suficiente importancia a la Solicitud del Fiscal de 28 de agosto de 2004 de que se sobreseyera la causa contra el Sr. Bemba. Argumenta que el “Decano de los

¹¹⁹ Sentencia de 16 de diciembre de 2004, pág. 7.

¹²⁰ Con respecto a esta parte de la Sentencia de 16 de diciembre de 2004, el Tribunal de Casación indica que el Tribunal de Apelaciones de Bangui había “aplica[d]o correctamente la ley”, pág. 4.

¹²¹ Sentencia de 16 de diciembre de 2004, pág. 7.

¹²² Sentencia de 11 de abril de 2006, pág. 4.

¹²³ Documento justificativo de la apelación, párr. 10.

¹²⁴ Solicitud del Fiscal Regional de 28 de agosto de 2004, págs. 4, 15 y 31.

¹²⁵ Sentencia de 16 de diciembre de 2004, pág. 7; Sentencia de 11 de abril de 2006, págs. 3 y 4.

jueces de instrucción tenía, de hecho, la obligación de concordar con la exposición del [Fiscal del Tribunal Regional de Bangui]” que recomendaba la desestimación por insuficiencia de las pruebas¹²⁶. Sin embargo, la Sala de Apelaciones observa, como el Sr. Bemba reconoce más adelante¹²⁷, que el Decano de los jueces de instrucción sí concordó con la solicitud del Fiscal del Tribunal Regional de Bangui y desestimó los cargos contra el Sr. Bemba¹²⁸.

70. El Sr. Bemba argumenta también que la Providencia de 16 de septiembre de 2004 no fue modificada posteriormente por una apelación *válida*¹²⁹. A la Sala de Apelaciones no le convence este argumento. El Tribunal de Apelaciones de Bangui reconoció expresamente en la Sentencia de 16 de diciembre de 2004 que “la apelación del Fiscal General se registró el 17 de septiembre de 2004, después de que se tomara la decisión definitiva, y, por lo tanto, se presentó dentro del plazo prescrito por la ley; que debe considerarse admisible en cuanto a la forma”¹³⁰. La Sala de Apelaciones observa también que no hay ninguna indicación en la Sentencia de 16 de diciembre de 2004 ni en la Sentencia de 10 de abril de 2006 de que el Tribunal de Apelaciones de Bangui o el Tribunal de Casación hayan considerado que las apelaciones presentadas por el Ministerio Público no eran válidas. Por consiguiente, la Sala de Primera Instancia estuvo en lo cierto al observar que la apelación presentada el 17 de septiembre de 2004 era una “apelación prima facie válida”¹³¹.

71. En cuanto a si la parte de la Providencia de 16 de septiembre de 2004 que dispuso el sobreseimiento de la causa contra el Sr. Bemba fue *modificada* por la apelación, el Sr. Bemba señala que en la Notificación de Apelación de 17 de septiembre de 2004 no se le nombraba a él específicamente¹³². Sin embargo, lo dicho por el Sr. Bemba a este respecto no aclara el asunto, porque en la Notificación de apelación no se nombra específicamente a ninguno de los sospechosos. Además, la

¹²⁶ Documento justificativo de la apelación, párr. 8.

¹²⁷ Respuesta del Sr. Bemba, párr. 15.

¹²⁸ Aunque el Decano de los jueces de instrucción dijo que el Sr. Bemba “disfrutaba de inmunidad diplomática” en la sección de la Providencia relacionada con la responsabilidad penal del Sr. Bemba, finalmente determinó que no había suficientes pruebas incriminantes contra el Sr. Bemba. Providencia de 16 de septiembre de 2004, págs. 10, 22 y 26.

¹²⁹ Documento justificativo de la apelación, párr. 7.

¹³⁰ Sentencia de 16 de diciembre de 2004, pág. 2. El texto original en francés del extracto citado es el siguiente: “*l'appel de Monsieur le Procureur de la République, enregistré le 17 Septembre 2004 suite au règlement définitif de la procédure est intervenu dans les délais prescrits par la Loi; qu'il convient de le déclarer recevable en la forme*”.

¹³¹ Véase la Decisión impugnada, párr. 222.

¹³² Observaciones adicionales de la República Centroafricana, ICC-01/05-01/08-770-Anx2, pág. 3.

Sala de Apelaciones observa que durante la reunión con las partes ante la Sala de Primera Instancia los representantes de la República Centroafricana dijeron lo siguiente:

¿La apelación de 17 de septiembre de 2004 hacía referencia únicamente al Sr. Bemba, únicamente a los banyamulengues [los hombres del Sr. Bemba] o a uno y otros? Bueno, la apelación se presentó respecto del asunto en su totalidad, es decir, Patassé, Bemba y los banyamulengues. Se refería a todos. No a unos sí y a otros no. Era a todos ellos¹³³.

Más adelante, en una exposición escrita ante la Sala de Primera Instancia, la República Centroafricana dijo lo siguiente:

Cabe poner de relieve que de la Notificación de apelación preparada por la Secretaria surge que el Fiscal apeló **tanto contra la decisión de sobreseimiento parcial en la causa como contra la decisión de remisión para enjuiciamiento ante el Tribunal Penal. En otras palabras, la apelación del Fiscal se refería a la Providencia del juez de instrucción en su totalidad, incluida la decisión de sobreseimiento en la causa contra el acusado, Jean Pierre Bemba**¹³⁴.

Por consiguiente, la Sala de Apelaciones considera que carece de fundamento el argumento del Sr. Bemba según el cual la Sala de Primera Instancia incurrió en error al no dar suficiente importancia al hecho de que no se nombrara al Sr. Bemba en la Notificación de apelación.

72. Por otra parte, el Sr. Bemba sostiene que la decisión de la Sala de Primera Instancia fue el resultado de un error, en la medida en que no pudo considerar un “documento de vital importancia” pertinente para las actuaciones de los tribunales centroafricanos¹³⁵. Se refería a las Notas de la audiencia celebrada el 24 de noviembre de 2004 por el Tribunal de Apelaciones de Bangui, que contienen un resumen de la exposición oral del Ministerio Público durante la audiencia, en el que se indica que dicho Ministerio Público pedía que se confirmaran¹³⁶ los cargos contra todos los acusados, *excepto el Sr. Bemba*. Como respuesta, el Fiscal de la CPI sostiene que el Sr. Bemba tomó este “documento fuera de contexto e [hizo] caso omiso de otras presentaciones que indica[ban] claramente que la apelación se había presentado contra

¹³³ ICC-01/05-01/08-T-22-ENG, pág. 23, líneas 2 a 6.

¹³⁴ Observaciones adicionales de la República Centroafricana, párr. 17.

¹³⁵ Documento justificativo de la apelación, párr. 14, en el que se citan las Notas de la audiencia de 24 de noviembre de 2004, pág. 1.

¹³⁶ Notas de la audiencia de 24 de noviembre de 2004, pág. 1. Véase también el Documento justificativo de la apelación, párr. 18.

la Providencia (y todos los acusados incluidos en ella) en su totalidad¹³⁷”. La República Centroafricana sostiene que las exposiciones orales del Fiscal General solo hacían referencia a delitos económicos por los que el Sr. Bemba no estaba acusado¹³⁸.

73. Sin perjuicio de los argumentos de las partes y los participantes acerca del contexto en el que se deberían entender las Notas de la audiencia de 24 de noviembre de 2004, la Sala de Apelaciones determina que, aun cuando la Sala de Primera Instancia hubiera podido¹³⁹ considerar dicho documento, éste no habría tenido incidencia en las conclusiones de hecho a las que se llegó en la Decisión impugnada. Ello es así porque, en primer lugar, habida cuenta de que el Ministerio Público formuló numerosas exposiciones sobre la apelación, la Sala de Primera Instancia no se habría basado exclusivamente en las Notas de la audiencia de 24 de noviembre de 2004 para determinar el objeto de la apelación. En segundo lugar, las Notas de la audiencia de 24 de noviembre de 2004 son un resumen de las exposiciones orales del Ministerio Público y, habida cuenta de ese carácter, habría sido razonable que la Sala de Primera Instancia diera más peso a las exposiciones escritas del Ministerio Público¹⁴⁰. En tercer lugar, la Sentencia de 16 de diciembre de 2004 indica prima facie que, independientemente de lo que dijeran las exposiciones escritas u orales del Ministerio Público ante el Tribunal de Apelaciones de Bangui, el propio Tribunal de Apelaciones entendió que la apelación incluía la parte de la Providencia de 16 de septiembre de 2004 en la que se sobreseía la causa contra el Sr. Bemba, pues determinó específicamente que se debían confirmar los cargos en su contra¹⁴¹. Es importante destacar que esa sentencia fue confirmada el 11 de abril de 2006 por el Tribunal de Casación, que determinó que el Tribunal de Apelaciones de Bangui “[había] aplic[ado] correctamente la ley al modificar la decisión del Decano de los jueces de instrucción de remitir [...] a Jean-Pierre BEMBA y sus hombres [...] al Tribunal Penal y disponer que el Ministerio Público transmitiera el asunto a la autoridad competente para que ésta lo remitiera a la Corte Penal Internacional”¹⁴². Por

¹³⁷ Respuesta del Fiscal al Documento justificativo de la apelación, párr. 58.

¹³⁸ Observaciones de la República Centroafricana, párr. 48.

¹³⁹ Documento justificativo de la apelación, párr. 14.

¹⁴⁰ Véase *supra*, sección IV A) 1, párr. 40.

¹⁴¹ Al adoptar una “nueva resolución”, el Tribunal de Apelaciones de Bangui dispuso que se separaran las actuaciones concernientes a los “delitos de sangre” y dispuso simultáneamente que la Fiscalía remitiera el asunto a las autoridades competentes de la CPI. Véase la Sentencia de 16 de diciembre de 2004, pág. 12.

¹⁴² Sentencia de 11 de abril de 2006, págs. 3 y 4. El texto original en francés del extracto citado es el

tales razones, la Sala de Apelaciones considera que las Notas de la audiencia de 24 de noviembre de 2004 no son determinantes. Por lo tanto, el hecho de que la Sala de Primera Instancia no pudiera considerar el documento no produjo un error en las conclusiones a las que llegó en la Decisión impugnada.

74. En resumen, no hay nada que indique que la Sala de Primera Instancia incurrió en error al determinar que no se había tomado una decisión de no incoar acción penal en el sentido del apartado b) del párrafo 1 del artículo 17 del Estatuto. En opinión de la Sala de Apelaciones, la Sala de Primera Instancia se basó correctamente en las sentencias del Tribunal de Apelaciones de Bangui y del Tribunal de Casación que indicaban prima facie la situación actual del procedimiento judicial en el caso del *Estado Centrafricano c. Ange-Félix Patassé y otros*. Dichas decisiones adoptadas en los grados de apelación y casación tampoco constituyeron decisiones de no incoar acción penal en el sentido del apartado b) del párrafo 1 del artículo 17 del Estatuto. Como determinó anteriormente la Sala de Apelaciones en circunstancias análogas:

Si la decisión de un Estado de clausurar una investigación a causa de la entrega del sospechoso a la Corte se considerara como decisión de “no incoar acción penal”, se llegaría al resultado peculiar, si no absurdo, de que, *a causa* de la entrega de un sospechoso a la Corte, el caso se volvería inadmisibile. Si así fuera, ni el Estado ni la CPI ejercerían jurisdicción sobre los supuestos crímenes, con lo cual se frustraría el propósito del Estatuto de Roma. Por consiguiente, el concepto de decisión de “no incoar acción penal” en el sentido del apartado b) del párrafo 1 del artículo 17 del Estatuto no comprende a las decisiones de un Estado de clausurar las actuaciones judiciales contra un sospechoso en razón de su entrega a la CPI¹⁴³. [Notas a pie de página omitidas.]

75. Por tales razones, la Sala de Apelaciones determina que no se ha encontrado error alguno en relación con el primer motivo de apelación y, por lo tanto, lo desestima.

siguiente: “*en réformant la décision de renvoi devant la cour criminelle de [...] Jean Pierre BEMBA et ses hommes [...] et en renvoyant le ministère public à mieux se pourvoir aux fins de la saine [sic] de la Cour Pénale Internationale, la Chambre d'Accusation de la Cour d'Appel a fait une saine application de la loi*”.

¹⁴³ *El Fiscal c. Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui*, sentencia relativa a la apelación del Sr. Germain Katanga contra la decisión oral de la Sala de Primera Instancia II de 12 de junio de 2009 relativa a la admisibilidad de la causa, 25 de septiembre de 2009, ICC-01/04-01/07-1497 (OA8), párr. 83.

B. Segundo motivo de apelación

76. En el segundo motivo de apelación, el Sr. Bemba argumenta que la Sala de Primera Instancia “incurrió en un error de procedimiento al desestimar la solicitud [del Sr. Bemba] de que se recibiera la declaración de un experto en legislación centroafricana”¹⁴⁴.

1. Antecedentes procesales pertinentes

77. El 12 de febrero de 2010, la Sala de Primera Instancia dictó la decisión relativa al procedimiento para impartir instrucciones a los peritos, en la que se determinó el procedimiento relativo a los peritos y se instruyó a las partes y los participantes sobre las modalidades para llamar a peritos¹⁴⁵.

78. El 29 de marzo de 2010, en una reunión con las partes, la Sala de Primera Instancia impartió a las partes y los participantes orientaciones complementarias sobre el procedimiento y los plazos para la presentación de prueba pericial¹⁴⁶.

79. El 23 de abril de 2010, el Sr. Bemba presentó una Solicitud urgente de autorización para presentar una opinión pericial sobre la legislación de la República Centroafricana en relación con la admisibilidad de la causa¹⁴⁷ (en adelante: “la Solicitud”). En la Solicitud, el Sr. Bemba se refirió a lo que consideró ser una contradicción en las exposiciones de los representantes de la República Centroafricana acerca de si la legislación centroafricana permitía a los tribunales centroafricanos juzgar a personas por crímenes análogos a los enumerados en el artículo 5 del Estatuto¹⁴⁸. El Sr. Bemba argumenta que esta fue una de las razones por las que pidió la declaración de un perito independiente en relación con el sistema judicial centroafricano¹⁴⁹.

¹⁴⁴ Documento justificativo de la apelación, párr. 5 b).

¹⁴⁵ ICC-01/05-01/08-695.

¹⁴⁶ ICC-01/05-01/08-T-21-ENG, pág. 20, línea 7 a pág. 21, línea 15.

¹⁴⁷ Solicitud de la Defensa de autorización para hacer intervenir a un experto en derecho procesal penal de la República Centroafricana, ICC-01/05-01/08-760. El Sr. Bemba pidió autorización para presentar un dictamen pericial y convocar al experto a prestar declaración durante la reunión con las partes de 27 y 28 de abril de 2010, si fuera necesario.

¹⁴⁸ Petición, párrs. 3 y 4.

¹⁴⁹ Petición, párr. 5.

80. El 26 de abril de 2010, el Fiscal¹⁵⁰ y las víctimas¹⁵¹ presentaron sus respectivas respuestas, en las que se opusieron a la Solicitud.

81. El 27 de abril de 2010, la Sala de Primera Instancia celebró una reunión con las partes durante la cual las partes y los participantes expusieron argumentos en relación con la Impugnación de la admisibilidad y otros asuntos relacionados¹⁵². Al comienzo de la reunión con las partes, la Sala de Primera Instancia desestimó la Solicitud porque, en su opinión, el asunto sobre el que el Sr. Bemba quería presentar prueba pericial era una cuestión de hecho que no hacía necesario recibir un dictamen pericial de carácter jurídico¹⁵³. La Sala de Primera Instancia determinó también que la presentación de prueba pericial no ayudaría materialmente a la Corte a decidir sobre la cuestión¹⁵⁴.

82. En su argumentación oral al final de la reunión con las partes, el Sr. Bemba formuló una segunda solicitud de presentación de prueba pericial sobre el derecho de la República Centroafricana¹⁵⁵. La Sala de Primera Instancia rechazó esta segunda solicitud fundándose en que: i) ya se había pronunciado sobre la cuestión principal en relación con la prueba pericial; ii) solo había pedido exposiciones concretas de los representantes de la República Centroafricana relativas a cuestiones jurídicas específicas en las que el Sr. Bemba se había basado en sus exposiciones; iii) no era necesario que un perito añadiera nada a esas exposiciones, y iv) no se había recibido del Sr. Bemba ninguna información que detallara el tipo de pruebas que el perito iba a presentar¹⁵⁶.

2. *Parte pertinente de la Decisión impugnada*

83. La Sala de Primera Instancia recordó en el párrafo 37 de la Decisión impugnada que, en la reunión con las partes, la Solicitud del Sr. Bemba de presentar prueba pericial “se había desestimado porque no era preciso llamar a un perito para la

¹⁵⁰ Respuesta de la Fiscalía a la solicitud de la Defensa de autorización para hacer intervenir a un experto en derecho procesal penal de la República Centroafricana, ICC-01/05-01/08-763.

¹⁵¹ Respuesta del representante legal de las víctimas a la solicitud de la Defensa de autorización para hacer intervenir a un experto en derecho procesal penal de la República Centroafricana, ICC-01/05-01/08-762.

¹⁵² ICC-01/05-01/08-T-22-ENG (en adelante: “la Reunión con las partes”).

¹⁵³ Reunión con las partes, pág. 2, líneas 7 a 15. La Sala de Primera Instancia observa también que el Sr. Bemba no presentó el informe pericial el 26 de abril de 2010 como había prometido.

¹⁵⁴ Reunión con las partes, pág. 2, líneas 11 y 12.

¹⁵⁵ Reunión con las partes, pág. 69, línea 18 a pág. 70, línea 2.

¹⁵⁶ Reunión con las partes, pág. 70, líneas 5 a 24.

interpretación del derecho procesal penal de la República Centroafricana, que podía llevarse a cabo satisfactoriamente en las exposiciones de los abogados”¹⁵⁷. La Sala de Primera Instancia recordó también que, durante la reunión con las partes, pidió a los representantes de la República Centroafricana que se refirieran a dos cuestiones, a saber: “1) si, conforme a la legislación nacional centroafricana, un procedimiento se considera anulado en caso de que no se haya informado al acusado de que un juez de instrucción ha sobreesido la causa, y 2) si durante el procedimiento de apelación en un caso penal (“*Pourvoi*”), se produce automáticamente una suspensión del procedimiento”¹⁵⁸. La Sala de Primera Instancia recordó que la República Centroafricana presentó sus exposiciones en respuesta a las preguntas de la Sala de Primera Instancia. Posteriormente, el Fiscal, las víctimas y el Sr. Bemba respondieron a las exposiciones de la República Centroafricana¹⁵⁹.

3. Documento justificativo de la apelación

84. El Sr. Bemba sostiene que, durante la reunión con las partes mantenida el 27 de abril de 2010, la Sala de Primera Instancia incurrió en un error de procedimiento al rechazar su solicitud de presentación de prueba pericial relativa al derecho centroafricano, que “afectó sustancialmente la solidez de las deliberaciones y vició las posteriores conclusiones de la Sala de Primera Instancia III, particularmente sobre la cuestión de si existía o no la obligación de notificar al acusado de las apelaciones y las decisiones de Bangui, así como sobre las consecuencias de la falta de notificación”¹⁶⁰.

85. El Sr. Bemba afirma que la Sala de Primera Instancia aceptó lo que, según él, fueron exposiciones erróneas de los representantes de la República Centroafricana, quienes sostuvieron que, de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal de la República Centroafricana aplicable en el tiempo de los hechos, las decisiones y apelaciones pertinentes no resultaban invalidadas por la falta de notificación al Sr. Bemba¹⁶¹.

¹⁵⁷ Decisión impugnada, párr. 37.

¹⁵⁸ Decisión impugnada, párr. 37.

¹⁵⁹ Decisión impugnada, párrs. 38 a 40.

¹⁶⁰ Documento justificativo de la apelación, párr. 22.

¹⁶¹ Documento justificativo de la apelación, párr. 22.

86. El Sr. Bemba señala que, aunque la Sala de Primera Instancia rechazó al perito propuesto basándose en que los asuntos presentados solo requerían un análisis de hecho, la Sala de Primera Instancia llegó en realidad a conclusiones de derecho, por ejemplo, al decidir que el párrafo e) del artículo 111 y el párrafo f) del artículo 193 del anterior Código de Procedimiento Penal de la República Centroafricana eran, respectivamente, inaplicable e impertinente¹⁶². Además, en opinión del Sr. Bemba, el análisis de la Sala de Primera Instancia en el párrafo 233 de la Decisión impugnada, en el que se decía, entre otras cosas, que “no se ha citado ninguna disposición análoga al párrafo b) del artículo 95 [del Código de Procedimiento Penal de la República Centroafricana] que indique que el procedimiento de apelación queda anulado si al acusado no se le notifica una decisión pertinente”, no se basó únicamente en un análisis de hecho¹⁶³.

87. El Sr. Bemba concluye que la Sala de Primera Instancia lo dejó en una situación de desigualdad de armas frente a la República Centroafricana, al dar más importancia a las exposiciones de esta última “basándose únicamente en la presunción de su pericia en legislación nacional”, así como al denegar su solicitud de que se le permitiera refutarlas mediante la declaración del perito propuesto¹⁶⁴.

4. Respuesta al Documento justificativo de la apelación

88. El Fiscal sostiene que el segundo motivo de apelación debe ser desestimado *in limine* porque el Sr. Bemba no ha conseguido demostrar de qué manera el supuesto error de la Sala de Primera Instancia al interpretar las disposiciones pertinentes de la República Centroafricana habría afectados a las conclusiones a las que se llegó en la Decisión impugnada¹⁶⁵.

89. Alternativamente, el Fiscal argumenta que la Sala de Primera Instancia ejerció correctamente la discrecionalidad que le atribuyen el párrafo 9 del artículo 64 y los párrafos 3 y 4 del artículo 69 del Estatuto, al rechazar la solicitud del Sr. Bemba de presentar prueba pericial¹⁶⁶. El Fiscal sostiene también que la Sala de Primera Instancia decidió correctamente que las “actuaciones en la República Centroafricana

¹⁶² Documento justificativo de la apelación, párr. 24.

¹⁶³ Documento justificativo de la apelación, párr. 23.

¹⁶⁴ Documento justificativo de la apelación, párr. 25.

¹⁶⁵ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 63.

¹⁶⁶ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párrs. 66, 68.

planteaban una cuestión de hecho que podía ser abordada por los abogados en la audiencia” y observa que el Sr. Bemba expuso de forma completa su posición respecto de las presentaciones de la República Centroafricana relativas al asunto de la notificación de sus decisiones¹⁶⁷. El Fiscal argumenta también que nada impide que el Sr. Bemba consulte a un perito para preparar sus exposiciones orales o escritas¹⁶⁸. El Fiscal recuerda que la Sala de Primera Instancia indicó claramente que un dictamen pericial no ayudaría materialmente a la Sala¹⁶⁹.

90. El Fiscal argumenta también que el Sr. Bemba no “se encontraba en una situación de desventaja respecto de las autoridades centroafricanas ni de la Fiscalía” puesto que el Sr. Bemba formuló exposiciones detalladas sobre las cuestiones pertinentes¹⁷⁰. El Fiscal sostiene que el hecho de que la Sala de Primera Instancia rechazara la solicitud del Sr. Bemba de presentar prueba pericial no significa que no hubiera tenido en cuenta los argumentos del Sr. Bemba; por el contrario, el Fiscal afirma que la Sala de Primera Instancia consideró minuciosamente todas las exposiciones del Sr. Bemba¹⁷¹.

91. El Fiscal afirma que la Sala de Primera Instancia no sacó “conclusiones jurídicas” relativas al derecho penal de la República Centroafricana, como sostiene el Sr. Bemba, sino que consideró las disposiciones expuestas por las partes y los participantes y “llegó a una conclusión acerca de si eran aplicables a los hechos del caso basándose en la lectura lisa y llana de su texto”¹⁷².

5. *Observaciones de las víctimas*

92. Las víctimas están de acuerdo en gran medida con los argumentos formulados por el Fiscal en la Respuesta al Documento justificativo de la apelación¹⁷³ y sostienen que la Sala de Primera Instancia no incurrió en error al rechazar la solicitud del Sr. Bemba de presentar prueba pericial¹⁷⁴.

¹⁶⁷ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 67.

¹⁶⁸ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 67.

¹⁶⁹ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 68.

¹⁷⁰ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 70.

¹⁷¹ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 71.

¹⁷² Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 72.

¹⁷³ Observaciones de las víctimas, párr. 27.

¹⁷⁴ Observaciones de las víctimas, párr. 38.

93. Las víctimas destacan que la solicitud escrita del Sr. Bemba de llamar a un perito entrañaba un intento de “resolver una supuesta contradicción entre las observaciones hechas por el Gobierno de la República Centroafricana en abril de 2010 y una carta de fecha 1 de agosto de 2008 dirigida por dichas autoridades al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas”¹⁷⁵. Las víctimas sostienen que la Sala de Primera Instancia rechazó la solicitud del Sr. Bemba de llamar a un perito porque entendió que la declaración del perito no la ayudaría a resolver esa cuestión de hecho¹⁷⁶. Las víctimas recuerdan también que la Sala de Primera Instancia señaló que el Sr. Bemba no había presentado el dictamen escrito, según lo propuesto anteriormente, hasta la reunión con las partes, celebrada el 27 de abril de 2010¹⁷⁷.

94. Las víctimas sostienen que existe una importante distinción entre el papel de un perito llamado por una de las partes y las exposiciones de las autoridades centroafricanas, que son “prima facie neutrales” y fueron llamadas a comparecer ante la Sala de Primera Instancia¹⁷⁸. Las víctimas argumentan además que el perito propuesto por el Sr. Bemba no puede ser considerado un perito independiente, dado que “no ha sido seleccionado y aprobado previamente por todas las partes y los participantes, ni ha celebrado consultas con ellos”¹⁷⁹.

6. *Observaciones de la República Centroafricana*

95. La República Centroafricana observa que el Sr. Bemba presentó la Solicitud solamente tres días antes de que se celebrara la reunión con las partes de 27 de abril de 2010¹⁸⁰ y que no indica ninguna regla de procedimiento específica que la Sala de Primera Instancia haya violado al rechazar la Solicitud¹⁸¹. La República Centroafricana sostiene que la única violación de una regla de procedimiento que se puede encontrar es el hecho de que el Sr. Bemba no presentó la Solicitud con anticipación suficiente para que los participantes se prepararan¹⁸².

96. La República Centroafricana observa también que, durante la reunión con las partes celebrada el 27 de abril de 2010, el Sr. Bemba presentó argumentos sobre la

¹⁷⁵ Observaciones de las víctimas, párr. 36.

¹⁷⁶ Observaciones de las víctimas, párr. 36.

¹⁷⁷ Observaciones de las víctimas, párr. 36.

¹⁷⁸ Observaciones de las víctimas, párr. 37.

¹⁷⁹ Observaciones de las víctimas, párr. 38.

¹⁸⁰ Observaciones de la República Centroafricana, párr. 54.

¹⁸¹ Observaciones de la República Centroafricana, párr. 53.

¹⁸² Observaciones de la República Centroafricana, párr. 56.

supuesta obligación de notificarle las apelaciones y las decisiones tomadas al respecto, así como sobre las consecuencias que acarrearía la falta de notificación¹⁸³. La República Centroafricana sostiene que es razonable sospechar que la declaración del perito propuesto habría sido coincidente con lo que dijo el Sr. Bemba en la reunión con las partes¹⁸⁴. La República Centroafricana observa también que el Sr. Bemba tuvo una segunda oportunidad para presentar observaciones ante la Sala de Primera Instancia, mediante una respuesta escrita a las exposiciones de la República Centroafricana¹⁸⁵. La República Centroafricana argumenta que, como el Sr. Bemba tuvo dos ocasiones para presentar sus observaciones, mientras que la República Centroafricana solo presentó sus argumentos una vez, el Sr. Bemba no puede afirmar que se le puso en situación de desigualdad frente a la República Centroafricana¹⁸⁶.

97. La República Centroafricana sostiene que, al pronunciarse sobre la pertinencia y la admisibilidad de la prueba pericial propuestas por el Sr. Bemba, la Sala de Primera Instancia actuó dentro de su autoridad discrecional para decidir sobre la pertinencia y la admisibilidad de las pruebas con arreglo al apartado a) del párrafo 9 del artículo 64 y al párrafo 4 del artículo 69 del Estatuto¹⁸⁷.

7. Respuesta del Sr. Bemba

98. El Sr. Bemba sostiene que la República Centroafricana “no tiene nada útil que decir” sobre las consecuencias que tiene conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Penal de la República Centroafricana la falta de notificación de las apelaciones y las decisiones tomadas al respecto¹⁸⁸. En su opinión, la República Centroafricana acepta, por lo tanto, las conclusiones jurídicas del Sr. Bemba y su perito sobre esta cuestión¹⁸⁹.

99. El Sr. Bemba sostiene además que la República Centroafricana fue llamada a presentar observaciones sobre la aplicación del derecho centroafricano, pero no

¹⁸³ Observaciones de la República Centroafricana, párr. 57.

¹⁸⁴ Observaciones de la República Centroafricana, párr. 57.

¹⁸⁵ Observaciones de la República Centroafricana, párr. 58.

¹⁸⁶ Observaciones de la República Centroafricana, párrs. 58 y 59.

¹⁸⁷ Observaciones de la República Centroafricana, párrs. 60 y 61.

¹⁸⁸ Respuesta del Sr. Bemba, párr. 35.

¹⁸⁹ Respuesta del Sr. Bemba, párr. 36.

correspondía que presentara argumentos sobre la cuestión de si la Sala de Primera Instancia debía haber autorizado o no la prueba pericial propuesta por el Sr. Bemba¹⁹⁰.

8. *Determinación de la Sala de Apelaciones*

100. Para fundamentar este motivo de apelación, el Sr. Bemba argumenta esencialmente que las decisiones orales dictadas el 27 de abril de 2010, por las cuales se rechazó su Solicitud, configuraron un error de procedimiento que “vició las posteriores conclusiones de la Sala de Primera Instancia III, especialmente en relación a si existía la obligación de notificar[le] los recursos de apelación y decisiones de Bangui y las consecuencias que acarrearía la falta de notificación”¹⁹¹.

101. La Sala de Apelaciones recuerda que las decisiones por las que se rechazó la Solicitud del Sr. Bemba se tomaron durante la reunión con las partes¹⁹² en las actuaciones que culminaron con la Decisión impugnada. Por consiguiente, el Sr. Bemba plantea un motivo de apelación que surge en relación con dichas actuaciones preliminares y no con la Decisión impugnada en sí misma. Sin embargo, la Sala de Apelaciones ha determinado anteriormente que “el abogado defensor tiene derecho a fundarse en errores de procedimiento como base para impugnar la decisión de la Sala [...]; el hecho de que no haya cuestionado sus determinaciones relativas a la admisibilidad no hacen que la apelación sea en sí misma inadmisibles”¹⁹³. Por lo tanto, el Sr. Bemba tiene derecho a plantear una cuestión de procedimiento como motivo de apelación.

102. La Sala de Apelaciones también ha determinado que “un apelante está obligado no solo a enunciar el supuesto error, sino también a indicar, con suficiente precisión, cómo dicho error habría afectado sustancialmente a la decisión impugnada”¹⁹⁴. El Fiscal sostiene que el Sr. Bemba no demostró cómo la supuesta mala interpretación de la legislación centroafricana por parte de la Sala de Primera Instancia habría afectado

¹⁹⁰ Respuesta del Sr. Bemba, párrs. 37 a 40.

¹⁹¹ Documento justificativo de la apelación, párr. 22.

¹⁹² Reunión con las partes, pág. 2, líneas 7 a 15.

¹⁹³ *El Fiscal c. Joseph Kony y otros*, sentencia relativa a la apelación de la Defensa contra la decisión de 10 de marzo de 2009 relativa a la admisibilidad de la causa con arreglo a lo establecido en el párrafo 1 del artículo 19 del Estatuto, 16 de septiembre de 2009, ICC-02/04-01/05-408 (OA 3) (en adelante: “la Sentencia en el caso *Kony* OA 3”), párr. 47.

¹⁹⁴ Sentencia en el caso *Kony* OA 3, párr. 48.

sustancialmente a la decisión relativa a la admisibilidad de la causa¹⁹⁵, y argumenta que el segundo motivo de apelación debería ser desestimado *in limine*¹⁹⁶.

103. A la Sala de Apelaciones le resultan convincentes los argumentos del Fiscal en este aspecto, pues el Sr. Bemba no ha indicado por qué constituyó un error la decisión de la Sala de Primera Instancia de rechazar su Solicitud. Además, el Sr. Bemba no expuso con suficiente precisión en qué modo se vio afectada sustancialmente la Decisión impugnada por el supuesto error de procedimiento. Por ejemplo, en el Documento justificativo de la apelación, el Sr. Bemba no indica en qué modo la prueba pericial propuesta habría diferido de la lectura supuestamente errónea, por parte de la Sala de Primera Instancia, de las disposiciones pertinentes de la legislación centroafricana, ni tampoco demuestra cómo habría llegado la Sala de Primera Instancia a una conclusión distinta en lo referente a la admisibilidad de la causa si hubiera considerado la declaración de un perito.

104. A la luz de lo que antecede, la Sala de Apelaciones concluye que el Sr. Bemba no cumple los requisitos mínimos para que se considere el fondo de este motivo de apelación y, por consiguiente, desestima el segundo motivo de apelación.

C. Tercer motivo de apelación

105. En el tercer motivo de apelación, el Sr. Bemba argumenta que en el examen de los factores adicionales del apartado b) del párrafo 1 del artículo 17 del Estatuto (es decir, si la decisión de un Estado de no incoar acción penal obedece a que “no est[á] dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento o no pued[e] realmente hacerlo”) la Sala de Primera Instancia incurrió en error de derecho al “afirmar que los factores descritos en el párrafo 245 de la Decisión impugnada satisfacían el requisito de falta de capacidad para enjuiciar [“... o no pueda realmente hacerlo”], y cometió, además, un error de procedimiento al aceptar a dichos factores como decisivos, habida cuenta de que no estaban suficientemente probados”¹⁹⁷.

106. En la Decisión impugnada, la Sala de Primera Instancia razonó que “la República Centroafricana no tiene capacidad para sustanciar un juicio de este tipo, habida cuenta de los recursos humanos necesarios, la cantidad de casos pendientes

¹⁹⁵ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 63.

¹⁹⁶ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 65.

¹⁹⁷ Documento justificativo de la apelación, párr. 27.

ante los tribunales nacionales y la escasez de jueces”¹⁹⁸. En sus respuestas, el Fiscal¹⁹⁹, las víctimas²⁰⁰ y la República Centroafricana²⁰¹ señalan que la Sala de Primera Instancia formuló sus conclusiones respecto de dicha falta de capacidad solo “en aras de la completitud”²⁰² y, habida cuenta de ello, el Sr. Bemba no ha demostrado en qué modo el supuesto error afecta sustancialmente a la Decisión impugnada.

107. Como ha determinado anteriormente la Sala de Apelaciones, es recién una vez que se haya establecido que hubo una decisión de no incoar acción penal en el sentido del apartado b) del párrafo 1 del artículo 17 del Estatuto que surge la cuestión de si la decisión obedeció a que el Estado no estaba dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento o no podía realmente hacerlo:

[A]l considerar si un caso es inadmisibile con arreglo a los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 17 del Estatuto, las primeras preguntas que deben formularse son las siguientes: 1) si se están llevando a cabo investigaciones o enjuiciamientos, o 2) si se han realizado investigaciones en el pasado y el Estado que tiene jurisdicción ha decidido no incoar acción penal contra la persona concernida. Solo cuando la respuesta a esas preguntas es afirmativa, corresponde considerar la segunda parte de los apartados a) y b) y examinar la cuestión de si ha habido falta de voluntad o de capacidad. Actuar de otro modo sería poner la carreta delante de los bueyes²⁰³.

108. La Sala de Apelaciones también ha optado anteriormente por no considerar un motivo de apelación relativo a la falta de voluntad o de capacidad, cuando no ha concluido que las “preguntas iniciales” del apartado b) del párrafo 1 del artículo 17 del Estatuto debían recibir una respuesta afirmativa:

Como se ha explicado en relación con el tercer motivo de apelación, la cuestión de la falta de voluntad o de capacidad no se plantea en el presente caso ya que, cuando se presentó la impugnación de la admisibilidad, no se estaban llevando a cabo investigaciones ni enjuiciamientos internos contra el apelante, ni las autoridades congoleñas, después de haber investigado, habían decidido no incoar acción penal contra él. Por esta razón, la Sala de Apelaciones no estima necesario examinar los argumentos del apelante relativos al cuarto motivo de

¹⁹⁸ Decisión impugnada, párr. 245.

¹⁹⁹ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 74.

²⁰⁰ Observaciones de las víctimas, párr. 41.

²⁰¹ Observaciones de la República Centroafricana, párr. 75.

²⁰² Decisión impugnada, párr. 243.

²⁰³ *El Fiscal c. Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui*, sentencia relativa a la apelación del Sr. Germain Katanga contra la decisión oral de la Sala de Primera Instancia II de 12 de junio de 2009 relativa a la admisibilidad de la causa, 25 de septiembre de 2009, ICC-01/04-01/07-1497 (OA 8) (en adelante: “la Sentencia en el caso *Katanga* OA 8”), párr. 78.

apelación²⁰⁴.

109. Por consiguiente, la Sala de Apelaciones determina que no necesita analizar el fondo del tercer motivo de apelación, puesto que ha concluido que la Sala de Primera Instancia no incurrió en error al llegar a la conclusión de que no se había decidido no incoar acción penal contra el Sr. Bemba en el sentido del apartado b) del párrafo 1 del artículo 17 del Estatuto.

D. Cuarto motivo de apelación

110. En el cuarto motivo de apelación, el Sr. Bemba argumenta que la Sala de Primera Instancia incurrió en error al considerar que sus recientes exposiciones ante el Tribunal de Apelaciones de Bangui y el Tribunal de Casación constituían una “utilización abusiva de los medios procesales de esta Corte”²⁰⁵.

1. Antecedentes procesales pertinentes

111. El 13 de abril de 2010²⁰⁶ y el 19 de abril de 2010²⁰⁷, el Sr. Bemba informó a la Sala de Primera Instancia sobre tres presentaciones para iniciar procesos judiciales en la República Centroafricana. Dichas presentaciones fueron:

- a. La “Oposición”²⁰⁸ presentada el 6 de abril de 2010 ante el Tribunal de Apelaciones de Bangui, por la cual el Sr. Bemba pedía la revisión y anulación de la Sentencia de 16 de diciembre de 2004 dictada por el Tribunal de Apelaciones de Bangui. El 3 de junio de 2010, el Tribunal de Apelaciones de Bangui desestimó la Oposición del Sr. Bemba por ser inadmisibles²⁰⁹;
- b. El Recurso de retractación²¹⁰ presentado el 8 de abril de 2010 ante el

²⁰⁴ Sentencia en el caso *Katanga* OA 8, párr. 97.

²⁰⁵ Decisión impugnada, párr. 231.

²⁰⁶ Escrito de la Defensa en el que informa a la Sala de Primera Instancia III de nuevos hechos en el procedimiento judicial en la República Centroafricana, ICC-01/05-01/08-751.

²⁰⁷ Segundo escrito de la Defensa en el que informa a la Sala de Primera Instancia III de un hecho ulterior que tuvo lugar el 16 de abril de 2010 en el procedimiento judicial en la República Centroafricana, ICC-01/05-01/08-757.

²⁰⁸ Escrito de la Defensa en el que informa a la Sala de Primera Instancia III de nuevos hechos en el procedimiento judicial en la República Centroafricana, ICC-01/05-01/08-751-AnxA.

²⁰⁹ Transmisión hecha por la Secretaria de las minutas de la audiencia celebrada por la Sala de Acusación del Tribunal de Apelaciones de Bangui en el caso de *Jean Pierre Bemba-Gombo c. el Ministerio Público y el Estado Centrafricano*, presentadas por las autoridades de la República Centroafricana, 10 de junio de 2010, ICC-01/05-01/08-790-Anxl.

²¹⁰ Escrito de la Defensa en el que informa a la Sala de Primera Instancia III de nuevos hechos en el procedimiento judicial en la República Centroafricana, ICC-01/05-01/08-751-AnxC.

Tribunal de Casación en el que el Sr. Bemba pedía la “revocación de la decisión dictada el 11 de abril de 2006 por la Sala de Acusación del Tribunal de Casación en el caso interpuesto contra él por el Estado de la República Centroafricana”²¹¹. El 19 de abril de 2010, el Sr. Bemba retiró su Recurso de retractación²¹².

- c. El Recurso de casación presentado el 16 de abril de 2010²¹³ (en adelante: “el Recurso de casación”) en el que el Sr. Bemba pedía que se anulara la Sentencia de 16 de diciembre de 2004 basándose en “los artículos pertinentes de la Ley Orgánica n.º 95.0011 de 23 de diciembre de 2005, relativa a la Organización y Funcionamiento del Tribunal de Casación, en particular los artículos 19, 20, 21, 23 y siguientes [...] contra la decisión impugnada en su totalidad, por argumentos que se expondrán debidamente en un escrito separado dentro del plazo prescrito por la ley”²¹⁴.

112. El 23 de abril de 2010, las víctimas y el Fiscal presentaron respuestas a la notificación de la exposición de los escritos mencionados²¹⁵.

113. En la reunión con las partes celebrada el 27 de abril de 2010, la Sala de Primera Instancia pidió que las autoridades centroafricanas presentaran una exposición adicional sobre dos cuestiones relativas al procedimiento penal en la República Centroafricana, a saber: ““1) si, conforme a la legislación nacional centroafricana, un procedimiento se considera anulado en caso de que no se haya informado al acusado de que un juez de instrucción ha sobreseído la causa, y 2) si durante el procedimiento

²¹¹ Escrito de la Defensa en el que informa a la Sala de Primera Instancia III de nuevos hechos en el procedimiento judicial en la República Centroafricana, ICC-01/05-01/08-751-AnxC.

²¹² Transmisión hecha por la Secretaria de los documentos transmitidos por la República Centroafricana, ICC-01/05-01/08-765-Anx2.

²¹³ Segundo escrito de la Defensa en el que informa a la Sala de Primera Instancia III de un hecho ulterior que tuvo lugar el 16 de abril de 2010 en el procedimiento judicial en la República Centroafricana, ICC-01/05-01/08-757-AnxA.

²¹⁴ Segundo escrito de la Defensa en el que informa a la Sala de Primera Instancia III de un hecho ulterior que tuvo lugar el 16 de abril de 2010 en el procedimiento judicial en la República Centroafricana, ICC-01/05-01/08-757-AnxA.

²¹⁵ Respuesta del representante legal a los escritos primero y segundo en que la Defensa informa a la Sala sobre nuevos hechos en el procedimiento judicial en la República Centroafricana, ICC-01/05-01/08-759; respuesta consolidada de la Fiscalía a los solicitudes de 13 y 19 de abril de 2010 en los que la Defensa informa a la Sala sobre nuevos hechos en el proceso en la República Centroafricana, ICC-01/05-01/08-761.

de apelación en un caso penal (“*Pourvoi*”), se produce automáticamente una suspensión del procedimiento”²¹⁶.

114. El 10 de mayo de 2010, la Secretaria transmitió la exposición de la República Centroafricana sobre esas cuestiones²¹⁷. El 11 de mayo de 2010, las víctimas²¹⁸ y el Fiscal²¹⁹ presentaron sus respectivas exposiciones, y el 14 de mayo de 2010 el Sr. Bemba respondió a las exposiciones de la República Centroafricana, las víctimas y el Fiscal²²⁰.

2. *Parte pertinente de la Decisión impugnada*

115. Respecto de los argumentos del Sr. Bemba referentes al efecto suspensivo sobre ciertas sentencias de los tribunales de la República Centroafricana, que según se sugería habrían tenido sus recientes presentaciones ante el Tribunal de Apelaciones de Bangui y el Tribunal de Casación, la Sala de Primera Instancia observó que las peticiones se presentaron ante tribunales centroafricanos aproximadamente cuatro años después de que el Tribunal de Casación dictara su sentencia y más de dos años después de que el Fiscal divulgara esas decisiones de los tribunales nacionales al acusado²²¹. La Sala de Primera Instancia concluyó que no se había dado ninguna explicación suficiente ni aceptable sobre esas “presentaciones sumamente tardías”²²². Por estas razones, la Sala de Primera Instancia declinó tomarlas en consideración, pues consideró que las presentaciones constituían “una utilización abusiva de los medios procesales de esta Corte”²²³.

3. *Documento justificativo de la apelación*

116. En el cuarto motivo de apelación, el Sr. Bemba argumenta que la Sala de Primera Instancia “incurrió en un error de procedimiento y un error de derecho al

²¹⁶ Véase la Decisión impugnada, párr. 37. Véase también la Reunión con las partes, pág. 66, línea 5 a pág. 67, línea 16.

²¹⁷ Observaciones adicionales de la República Centroafricana, ICC-01/05-01/08-770.

²¹⁸ Exposición del representante legal relativa a la información suplementaria proporcionada por la República Centroafricana sobre legislación nacional, ICC-01/05-01/08-773.

²¹⁹ Respuesta de la Fiscalía a la exposición presentada por las autoridades de la República Centroafricana con arreglo a la providencia dictada por la Sala en la audiencia celebrada el 27 de abril de 2010, ICC-01/05-01/08-774.

²²⁰ Respuesta de la Defensa a las Observaciones de la República Centroafricana de 7 de mayo de 2010 y a las de las demás partes, ICC-01/05-01/08-776-Conf; para la versión pública expurgada, véase ICC-01/05-01/08-776-Red2.

²²¹ Decisión impugnada, párr. 231.

²²² Decisión impugnada, párr. 231.

²²³ Decisión impugnada, párr. 231.

considerar como utilización abusiva de los medios procesales, el recurso [*“Pourvoi”*] presentado por la Defensa ante el Tribunal de Casación con arreglo a las formas y los plazos prescritos en el derecho procesal aplicable en la República Centroafricana”²²⁴.

117. El Sr. Bemba sostiene que ante la Sala de Primera Instancia argumentó que, con arreglo al derecho centroafricano, la presentación de un recurso de casación tiene efecto suspensivo sobre la decisión de los tribunales centroafricanos de remitir el caso del Sr. Bemba a la CPI²²⁵. El Sr. Bemba alega que la República Centroafricana también aceptó esos argumentos. Sostiene además que la Sala de Primera Instancia eludió indebidamente esta cuestión al decidir que él había hecho una utilización abusiva de los medios procesales al presentar tardíamente el Recurso de casación tarde²²⁶, a pesar de que, según él creía, la Sala de Primera Instancia había considerado “fundamental” la cuestión relativa al efecto suspensivo de las presentaciones de 2010 ante los tribunales centroafricanos, dado que volvió a considerar esa cuestión en tres ocasiones²²⁷.

118. El Sr. Bemba opina que “no le había vencido el plazo” para presentar el recurso ante el Tribunal de Casación, porque no se le había notificado la Sentencia de 16 de diciembre de 2004 dictada por el Tribunal de Apelaciones de Bangui²²⁸. El Sr. Bemba alega que sus dificultades financieras, así como el acoso y persecución contra su abogado, le impidieron llevar a cabo investigaciones de las actuaciones en la República Centroafricana²²⁹.

119. El Sr. Bemba concluye diciendo que la determinación de la Sala de Primera Instancia de que su búsqueda de reparación ante los tribunales centroafricanos fue una utilización abusiva de los medios procesales – en lugar de pronunciarse en cuanto al fondo de las exposiciones relativas al efecto suspensivo – afectó a la justicia y la prontitud de la sustanciación del proceso²³⁰.

²²⁴ Documento justificativo de la apelación, párr. 5 d).

²²⁵ Documento justificativo de la apelación, párr. 37.

²²⁶ Documento justificativo de la apelación, párr. 38.

²²⁷ Documento justificativo de la apelación, párr. 36.

²²⁸ Documento justificativo de la apelación, párr. 41.

²²⁹ Documento justificativo de la apelación, párrs. 40 y 41.

²³⁰ Documento justificativo de la apelación, párr. 42.

4. *Respuesta al Documento justificativo de la apelación*

120. El Fiscal sostiene que el Sr. Bemba no expuso ningún argumento sobre cómo sería afectada la decisión relativa a la admisibilidad de la causa si fuera errónea la resolución de la Sala de Primera Instancia respecto del supuesto efecto suspensivo del Recurso de casación²³¹. El Fiscal recuerda que la Sala de Primera Instancia dijo que, aunque el recurso de casación “tuviera efecto suspensivo conforme a las normas de la República Centroafricana, ello sería irrelevante frente a la determinación de la Sala con arreglo al párrafo 1 del artículo 17”²³². Por lo tanto, el Fiscal sostiene que se debería desestimar *in limine* el cuarto motivo de apelación²³³.

121. Alternativamente, el Fiscal afirma que la Sala de Primera Instancia ejerció correctamente la discrecionalidad que le confiere el párrafo 2 del artículo 64 del Estatuto, al concluir que las presentaciones del Sr. Bemba ante los tribunales centroafricanos constituyeron una utilización abusiva de los medios procesales de esta Corte fundándose en que el Sr. Bemba “no justificó la presentación tardía de sus escritos”²³⁴.

122. El Fiscal argumenta también que la Sala de Primera Instancia solicitó a las partes y los participantes que presentaran exposiciones sobre el asunto “para estar informada antes de dictar la decisión”²³⁵ y que el Sr. Bemba recién mencionó la supuesta divulgación tardía por parte de la Fiscalía, los supuestos actos de persecución y acoso contra su abogado, y las supuestas dificultades financieras en el Documento justificativo de la apelación²³⁶. Por consiguiente, el Fiscal argumenta que “[e]s manifiestamente injusto culpar a la Sala de Primera Instancia por no haber considerado explicaciones y justificaciones de hecho que no se le presentaron en tiempo”²³⁷.

123. El Fiscal sostiene además que el Sr. Bemba tergiversó las cuestiones planteadas por la Sala de Primera Instancia y argumenta que, al contrario de lo que afirma el

²³¹ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 83.

²³² Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 83.

²³³ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 84.

²³⁴ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 85.

²³⁵ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 87.

²³⁶ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 87.

²³⁷ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 87.

Sr. Bemba, la República Centroafricana nunca aceptó que el Recurso de casación “tuviera efecto suspensivo en el presente caso”²³⁸.

5. *Observaciones de las víctimas*

124. Las víctimas sostienen que, incluso si la Sala de Primera Instancia hubiera reconocido que los recientes recursos tenían efecto suspensivo sobre las decisiones dictadas en 2004 y 2006 por el Tribunal de Apelaciones de Bangui y el Tribunal de Casación, dicha determinación no habría afectado a las conclusiones a las que llegó la Sala de Primera Instancia con arreglo al artículo 17 del Estatuto²³⁹.

125. Las víctimas afirman también que el supuesto efecto suspensivo de las recientes presentaciones en la República Centroafricana no son una cuestión de la que dependa el análisis jurídico de la Sala de Primera Instancia, y que se encuentra dentro de la discrecionalidad de la Sala de Primera Instancia la caracterización de las “tardías maniobras” del Sr. Bemba como una utilización abusiva de los medios procesales²⁴⁰. Partiendo de esta base, las víctimas sostienen que el supuesto efecto suspensivo de las recientes presentaciones del Sr. Bemba “es irrelevante para los criterios jurídicos que la Sala de Apelaciones debe considerar al determinar si la Sala de Primera Instancia cometió en su decisión [un] error que dé lugar a la revocación”²⁴¹.

6. *Observaciones de la República Centroafricana*

126. La República Centroafricana afirma que, al contrario de lo que argumenta el Sr. Bemba, nunca admitió que el Recurso de casación presentado por el Sr. Bemba tuviera efecto suspensivo sobre la Sentencia del Tribunal de Apelaciones de Bangui de 16 de diciembre de 2004. En cambio, la República Centroafricana recuerda que sostuvo ante la Sala de Primera Instancia que el Recurso de casación presentado por el Sr. Bemba no tenía efecto suspensivo, porque la Sentencia de 16 de diciembre de 2004 estaba únicamente relacionada con la administración judicial y era una sentencia contra la que el Sr. Bemba no tenía derecho a apelar²⁴². La República Centroafricana observa también que la remisión del caso a la CPI fue hecha mediante un acto de Estado de la República Centroafricana, y no mediante la sentencia del Tribunal de

²³⁸ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párrs. 88 y 89.

²³⁹ Observaciones de las víctimas, párr. 43.

²⁴⁰ Observaciones de las víctimas, párr. 46.

²⁴¹ Observaciones de las víctimas, párr. 46.

²⁴² Observaciones de la República Centroafricana, párr. 79.

Apelaciones de Bangui. Por tal razón, la supuesta suspensión de esa sentencia no tendría incidencia alguna en la remisión del caso a la CPI²⁴³.

127. En referencia a las alegaciones de acoso y persecución al abogado del Sr. Bemba en la República Centroafricana, ésta sostiene que, hasta su primera presentación ante los tribunales centroafricanos en abril de 2010, el Sr. Bemba no había contratado a ningún abogado que se encargara de su defensa en la República Centroafricana²⁴⁴. La República Centroafricana observa también que, en la Providencia de 16 de septiembre de 2004, el Decano de los jueces de instrucción indicó que el Sr. Bemba no tenía representación y que no se había presentado ningún escrito en su nombre²⁴⁵. Por lo tanto, la República Centroafricana sostiene que carecen de fundamento las alegaciones de persecución y acoso a su abogado formuladas por el Sr. Bemba²⁴⁶.

7. Respuesta del Fiscal

128. El Fiscal sostiene que las presentaciones del Sr. Bemba ante los tribunales centroafricanos no afectan a la remisión del caso ante la CPI²⁴⁷. El Fiscal afirma que en las Observaciones de la República Centroafricana se indica que las autoridades centroafricanas nunca reconocieron que el Recurso de casación tuviera efecto suspensivo sobre la sentencia del Tribunal de Apelaciones de Bangui, puesto que esta última “era una decisión relativa a asuntos de administración que [el Sr. Bemba] no estaba legitimado para apelar”²⁴⁸.

8. Respuesta del Sr. Bemba

129. El Sr. Bemba reitera su argumento de que la República Centroafricana admitió, en sus observaciones de 7 de mayo de 2010, que el Recurso de casación presentado por el Sr. Bemba suspendía la Sentencia de 16 de diciembre de 2010 del Tribunal de Apelaciones de Bangui²⁴⁹. Para apoyar este argumento, el Sr. Bemba se remite a

²⁴³ Observaciones de la República Centroafricana, párr. 80.

²⁴⁴ Observaciones de la República Centroafricana, párr. 82.

²⁴⁵ Observaciones de la República Centroafricana, párr. 82.

²⁴⁶ Observaciones de la República Centroafricana, párr. 82.

²⁴⁷ Respuesta del Fiscal, pág. 5.

²⁴⁸ Respuesta del Fiscal, párr. 7.

²⁴⁹ Respuesta del Sr. Bemba, párrs. 45 y 46.

varias disposiciones de la Ley n.º 95/0011 de la República Centroafricana, relativas a la Organización y Funcionamiento del Tribunal de Casación²⁵⁰.

130. El Sr. Bemba argumenta también que la República Centroafricana confunde los conceptos de efecto suspensivo y admisibilidad de una solicitud, al exponer que el Recurso de casación no tendría efecto suspensivo porque la Sentencia de 16 de diciembre de 2004 estaba relacionada únicamente con la administración judicial²⁵¹. El Sr. Bemba expone que la Sentencia de 16 de diciembre de 2004 tiene una parte preliminar, en la que se ordena la separación, y una parte interlocutoria, en la que se ordena la remisión, y que solamente esta última parte de la Sentencia de 16 de diciembre de 2004 fue objeto del Recurso de casación²⁵².

131. El Sr. Bemba afirma además que el argumento de la República Centroafricana de que la Sentencia de 16 de diciembre de 2004 era inapelable es contradictoria con el hecho de que el Tribunal de Casación sostuviera que la apelación presentada por el Ministerio Público contra esa misma decisión era admisible y que se debería confirmar parcialmente²⁵³. El Sr. Bemba sostiene también que en la Sentencia de 11 de abril de 2004 no hay nada que indique que la apelación iba dirigida contra un asunto de administración judicial²⁵⁴.

132. Además, el Sr. Bemba argumenta que la suspensión de la Sentencia de 16 de diciembre de 2004 tendría incidencia en la remisión del caso a la CPI, porque i) la iniciación de investigaciones en la República Centroafricana por parte de la CPI dependía del procedimiento nacional en la República Centroafricana; ii) el principio de complementariedad impediría que un caso fuera juzgado en jurisdicciones nacionales y en la CPI al mismo tiempo, y iii) la CPI debe aguardar la sentencia del Tribunal de Casación antes de decidir sobre la admisibilidad de la causa con arreglo a los apartados a) y b) del artículo 17 del Estatuto, porque, si el Tribunal de Casación anulara la sentencia del Tribunal de Apelaciones de Bangui, estaría en vigor la Providencia de 16 de septiembre de 2004 por la que se sobreseyó la causa contra el

²⁵⁰ Respuesta del Sr. Bemba, párr. 48.

²⁵¹ Respuesta del Sr. Bemba, párrs. 49 y 50.

²⁵² Respuesta del Sr. Bemba, párrs. 53 y 54.

²⁵³ Respuesta del Sr. Bemba, párrs. 55 y 56.

²⁵⁴ Respuesta del Sr. Bemba, párrs. 56 y 57.

Sr. Bemba. En ese caso, se aplicarían los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 17 del Estatuto²⁵⁵.

9. *Determinación de la Sala de Apelaciones*

133. Como se dijo previamente, al determinar la admisibilidad de un motivo de apelación, la Sala de Apelaciones sostuvo que “un apelante está obligado no solo a enunciar el supuesto error, sino también a indicar, con suficiente precisión, cómo dicho error habría afectado sustancialmente a la decisión impugnada”²⁵⁶. En el cuarto motivo de apelación, el Sr. Bemba argumenta que la Sala de Primera Instancia incurrió en un error al determinar que el Recurso de casación presentado en abril de 2010 ante el Tribunal de Casación fue una utilización abusiva de los medios procesales de esta Corte. Según la Sala de Apelaciones, el Sr. Bemba no cumple los requisitos mínimos para la consideración de este motivo de apelación en cuanto al fondo, porque en el Documento justificativo de la apelación no indica cómo dicho supuesto error habría afectado sustancialmente a la Decisión impugnada.

134. El Sr. Bemba alega en el Documento justificativo de la apelación que la Sala de Primera Instancia incurrió en error de procedimiento y de derecho al concluir que la presentación “tan tardía”²⁵⁷ del Recurso de casación fue una utilización abusiva de los medios procesales de esta Corte²⁵⁸. La Sala de Apelaciones observa que, en la Decisión impugnada, la Sala de Primera Instancia no da mayores explicaciones sobre el concepto de utilización abusiva de los medios procesales ni sobre qué base fue aplicado²⁵⁹. No obstante, la Sala de Apelaciones considera que el Sr. Bemba no

²⁵⁵ Respuesta del Sr. Bemba, párr. 59.

²⁵⁶ Sentencia en el caso *Kony* OA 3, párr. 48.

²⁵⁷ Decisión impugnada, párr. 231.

²⁵⁸ Documento justificativo de la apelación, párr. 5 d).

²⁵⁹ En relación con estas cuestiones, véase, por ejemplo: Sala de Apelaciones, *El Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo*, Sentencia relativa a la apelación del Fiscal contra la decisión de la Sala de Primera Instancia I titulada “Decisión relativa a las consecuencias de la no divulgación de materiales eximentes comprendidos en los acuerdos previstos en el apartado e) del párrafo 3 del artículo 54 y la solicitud de sobreseimiento en la causa del acusado, junto con algunas otras cuestiones planteadas en la Reunión con las partes de 10 de junio de 2008”, 21 de octubre de 2008, ICC-01/04-01/06-1486-tSPA (OA 13), párr. 29: “La Sala de Apelaciones determinó que la doctrina de la utilización abusiva de los medios procesales, tal como se practica en las jurisdicciones de *common law*, no encuentra aplicación como tal con arreglo al Estatuto. Pero en la medida en que su finalidad es contener las violaciones de principios fundamentales de justicia, está respaldada por el Estatuto como medio de proteger al individuo frente a las violaciones de sus derechos fundamentales y a fin de asegurar un juicio justo que señale los parámetros de la administración de justicia. Véase también: Sala de Apelaciones, *El Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo*, Sentencia sobre la apelación interpuesta por Thomas Lubanga Dyilo contra la Decisión relativa a la impugnación por la Defensa de la competencia de la Corte con arreglo al apartado a) del

relaciona el supuesto error con la decisión de la Sala de Primera Instancia relativa a la admisibilidad de la causa. En otras palabras, el Sr. Bemba no formula en el Documento justificativo de la apelación argumento alguno que indique qué diferencia habría existido en el resultado de la Decisión impugnada si la Sala de Primera Instancia hubiera considerado el argumento concerniente al supuesto efecto suspensivo del Recurso de casación. El Sr. Bemba dice simplemente que el supuesto error “afectó en forma significativa a la justicia y la prontitud de la sustanciación del actual procedimiento”²⁶⁰. El resto de sus argumentos en relación con este motivo de apelación se refieren a la importancia que la Sala de Primera Instancia había concedido anteriormente a este asunto²⁶¹ y a las dificultades a las que se enfrentó el equipo de la Defensa, que le impidieron presentar antes el Recurso de casación²⁶², *pero no* a que el supuesto error hubiese afectado sustancialmente al resultado de la Decisión impugnada.

135. A la luz de lo que antecede, la Sala de Apelaciones concluye que el Sr. Bemba no cumple los requisitos mínimos para la consideración en cuanto al fondo y, por lo tanto, desestima el cuarto motivo de apelación.

párrafo 2 del artículo 19 del Estatuto de 3 de octubre de 2006, 14 de diciembre de 2006, ICC-01/04-01/06-772-tSPA (OA 4), párrs. 26 a 35.

²⁶⁰ Documento justificativo de la apelación, párr. 42.

²⁶¹ Documento justificativo de la apelación, párrs. 33 a 38.

²⁶² Documento justificativo de la apelación, párrs. 39 a 41.

V. REPARACIÓN ADECUADA

136. En una apelación con arreglo al apartado a) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto, la Sala de Apelaciones puede confirmar, revocar o enmendar la decisión apelada (párrafo 1 de la regla 158 de las Reglas de Procedimiento y Prueba). En el presente caso no se ha encontrado error alguno en la Decisión impugnada. Por lo tanto, la Sala de Apelaciones confirma la Decisión impugnada y desestima la apelación.

Hecho en francés y en inglés, siendo auténtica la versión en inglés.

/firmado/

Magistrada Anita Ušacka
Magistrada presidenta

Hecho el 19 de octubre de 2010

En La Haya (Países Bajos)